

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

2262 *Ley 8/1992, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 1993.*

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi, que el Parlamento Vasco ha aprobado la siguiente Ley 8/1992, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 1993.

TÍTULO I

Aprobación y contenido de, los Presupuestos Generales de Euskadi para el ejercicio 1993

Artículo 1. *Aprobación.*

1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 1993 en los términos establecidos en la presente Ley.

2. Se incorpora, a los efectos contemplados en el art. 25-2-a) del Decreto Legislativo 1/1988, de 17 de mayo, sobre Disposiciones vigentes en materia de principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, el Presupuesto del Parlamento Vasco.

3. La presente ley será de aplicación a las entidades que puedan crearse con posterioridad al 31 de diciembre de 1992 y a su correspondiente presupuesto.

Artículo 2. *Presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

1. El estado de gastos del presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi asciende en cuanto a los créditos de pago a la cantidad total de 619.598.000.000 pesetas, y en cuanto a los créditos de compromiso a la cantidad total de 83.766.000.000 pesetas, cuyo desglose en ejercicios presupuestarios posteriores a 1993 será el que se detalla en el Anexo I.

2. El estado de ingresos del presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi asciende a la cantidad total 619.598.000.000 pesetas.

3. La subvención global de la Comunidad Autónoma del País Vasco a la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea; de conformidad a lo que dispone el artículo 54 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se fija en la cantidad de 16.003.000.000 de pesetas, que se descompone en financiación del gasto corriente, 14.490.000.000 de pesetas y financiación de inversiones, 1.513.000.000 de pesetas.

Artículo 3. *Presupuestos de los organismos autónomos.*

1. En los estados de gastos de los presupuestos de los organismos autónomos se conceden créditos de pago y de compromiso por los siguientes importes:

– A Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, 184.625.090.000 de pesetas en cuanto a los créditos de pago y 1.635.000.000 de pesetas en cuanto a los créditos de compromiso, cuyo desglose en ejercicios presupuestarios posteriores a 1993 será el que se detalla en el Anexo I de esta ley.

– Al Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea-Instituto Vasco de Administración Pública 1.530.000.000 de pesetas en cuanto a los créditos de pago y 17.000.000 de pesetas en cuanto a los créditos de compromiso, cuyo desglose en ejercicios posteriores a 1993 será el que se detalla en el anexo 1 de esta ley.

– Al Helduen Alfabetatze eta Berreuskaldunlzerako Erakundea-Instituto de Alfabetización y Reeskaldunización de Adultos 3.625.000.000 pesetas en cuanto a los créditos de pago.

– Al Euskal Estatistika Erakundea-Instituto Vasco de Estadística 1.039.881.000 de pesetas en cuanto a los créditos de pago.

– Al Emakumearen Euskal Erakundea-Instituto Vasco de la Mujer 273.600.000 pesetas en cuanto a los créditos de pago.

– Al Soin-Hezkuntzarako Euskal Erakundea-Instituto Vasco de Educación Física 380.000.000 de pesetas en cuanto a los créditos de pago.

2. Los estados de ingresos de los presupuestos de los organismos autónomos mencionados ascienden al mismo importe total que los créditos de pago consignados para cada uno de ellos.

Artículo 4. Presupuesto del ente público Radio Televisión Vasca y de sus Sociedades de Gestión.

1. En los presupuestos de explotación y de capital del ente público «Radio Televisión Vasca» se conceden dotaciones por importes de 10.661.900.000 y de 939.100.000 pesetas respectivamente, estimándose los recursos en idénticas cuantías.

2. En los presupuestos de las Sociedades Públicas de Gestión de los Servicios Públicos de Radio y Televisión se aprueban dotaciones por los siguientes importes:

| | Pto. de explotación | Pto. de Capital |
|------------------------------|---------------------|-----------------|
| Televisión Vasca, S.A. | 11.875.750.000 | 1.449.250.000 |
| R. Difusión Vasca, S.A. | 1.370.650.000 | 100.000.000 |
| Radio Vitoria, S.A. | 375.400.000 | 61.200.000 |

Los recursos estimados de las citadas Sociedades públicas de Gestión ascienden al mismo importe total que las dotaciones de los créditos de pago aprobados para cada sociedad.

3. De conformidad al artículo 44 de la Ley 5/1982, de 20 de mayo, de creación del ente público «Radio Televisión Vasca», se aprueba el presupuesto consolidado del ente público «Radio Televisión Vasca» y de las Sociedades Públicas de Gestión de los Servicios Públicos de Radio Televisión, que asciende, en cuanto a las dotaciones de los créditos de pago, a la cantidad total de 14.245.900.000 pesetas correspondientes al presupuesto de explotación y 1.698.450.000 pesetas correspondientes al presupuesto de capital, estimándose los recursos en idénticas cuantías.

Artículo 5. Presupuesto del Ente Vasco de la Energía.

En los presupuestos de explotación y de capital del Ente Vasco de la Energía se conceden dotaciones por importes de 1.767.116.000 y de 2.869.140.000 pesetas respectivamente en cuanto a los créditos de pago, estimándose los recursos en idénticas cuantías. Por su parte, se conceden créditos de compromiso por importe de 1.830.000.000 de pesetas, cuyo desglose en ejercicios presupuestarios posteriores a 1993 será el que se establece en el Anexo I.

Artículo 6. Presupuestos de las sociedades públicas no incluidas en el artículo 4.

1. En los presupuestos de explotación y de capital de las sociedades públicas no incluidas en el artículo 4 de la presente ley, se relacionan para cada sociedad las dotaciones que se conceden por un importe total de 39.433.085.000 y 32.364.871.000 pesetas respectivamente en cuanto a los créditos de pago, y por un importe total de 9.685.523.000 pesetas en cuanto a los créditos de compromiso, cuyo desglose en ejercicios posteriores a 1993 será el que se detalla en el Anexo I.

2. Los recursos estimados para hacer frente a las dotaciones de los créditos de pago se detallan en los respectivos estados de ingresos Por importes totales idénticos a los del número anterior.

3. El importe de las dotaciones y de los recursos estimados en los presupuestos de explotación y de capital de cada sociedad se especifican en el Anexo II.

4. Siempre que sus objetivos estén recogidos en los programas incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y previa presentación de un plan de actuación que abarque como mínimo los cuatro primeros años de actividad, el Gobierno podrá proceder a aprobar los presupuestos de las sociedades públicas que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, a presu­puesta del Departamento de Hacienda y Finanzas y enviando a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco los presupuestos aprobados.

Artículo 7. *Límite y régimen de prestación de garantías.*

1. Durante el ejercicio económico 1993 la Administración de la Comunidad Autónoma podrá prestar avales por razón de operaciones de cualquier naturaleza por un importe máximo de 25.000.000.000 de pesetas, no imputándose al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Hasta tanto se establezcan reglamentariamente las condiciones para la prestación de aval por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la autorización de concesión será competencia del Gobierno Vasco a propuesta del Departamento correspondiente y la formalización será competencia del Departamento de Hacienda y Finanzas.

La gestión y seguimiento de los avales concedidos será competencia del respectivo departamento, sin perjuicio de las competencias generales del Departamento de Hacienda y Finanzas por razón de la materia.

2. Asimismo, durante el ejercicio económico 1993 las operaciones de aval que realicen las entidades financieras y que se refieran a garantizar créditos participativos podrán ser reafianzadas parcialmente por la Administración de la Comunidad Autónoma en virtud de los oportunos convenios. Estas operaciones se formalizarán por el Departamento de Hacienda y Finanzas y su importe se computará en el límite establecido en el párrafo anterior de este mismo artículo.

Artículo 8. *Límite y régimen de las operaciones de endeudamiento.*

1. El importe de las operaciones de endeudamiento en circulación, cualquiera que sea la forma en que se documenten, que hubieran sido contraídas por la Administración de la Comunidad Autónoma, no podrá exceder, al 31 de diciembre de 1993, de la cantidad de 198.345.000.000 pesetas, con la salvedad de lo dispuesto en el número 2-b) de este artículo.

Dentro del límite autorizado en el párrafo anterior se imputará el importe del endeudamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma hasta un máximo de 66.000.000.000 de pesetas correspondiente al ejercicio 1993. El endeudamiento externo de las entidades que se rijan por el derecho privado correspondiente al ejercicio 1993 será hasta un máximo de 11.203.515.000 pesetas.

Los entes públicos de derecho privado y las sociedades públicas sólo podrán realizar operaciones de endeudamiento, cualesquiera que sean sus características, plazo y régimen de formalización, en el caso de que tales operaciones estén recogidas en sus respectivos presupuestos o sus variaciones autorizadas conforme a la legislación vigente. La realización de tales operaciones será puesta en conocimiento o de Departamento de Hacienda y Finanzas con anterioridad a su formalización.

2. El régimen de las operaciones de endeudamiento será el siguiente:

a) La finalidad de las operaciones de endeudamiento por plazo superior a un año, a concertar durante el ejercicio, será la de financiar gastos de inversión.

b) La finalidad de las operaciones de endeudamiento por plazo no superior a un año, a concertar durante el ejercicio, será la de hacer frente a las operaciones de Tesorería, correspondiendo al Gobierno Vasco la autorización de aquéllas.

c) Corresponde igualmente al Gobierno, a propuesta del Departamento de Hacienda y Finanzas, la determinación del tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en los epígrafes a) y b) anteriores. El Departamento de Hacienda y Finanzas queda autorizado para formalizar, en su caso, dichas operaciones en representación del Gobierno.

d) La Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá estar representada por anotaciones en cuenta o por cualquier otro medio que formalmente la reconozca.

En la extinción de títulos-valores por la modificación de la forma de instrumentación de la Deuda Pública de Euskadi no será necesaria la intervención de fedatario público.

e) Las emisiones de Deuda Pública que se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma del País Vasco se realizarán bajo alguna de las denominaciones estatutarias de la misma.

f) El Gobierno podrá proceder a refinanciar y o sustituir operaciones de endeudamiento concertadas en ejercicios anteriores, cuando por alteraciones en las condiciones de mercado sea posible obtener economía en la carga financiera, así como para que, con la misma finalidad, proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras. En este supuesto se consignarán los créditos en el programa de Deuda Pública, que podrán ser financiados con los recursos disponibles sin limitación alguna.

TÍTULO II

El estado de gastos

CAPÍTULO I

Tipos de créditos. Especialidades

Artículo 9. *Créditos ampliables y medios de financiación.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la ley de Régimen Presupuestario de Euskadi, durante 1993 tendrán carácter ampliable, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los créditos que, incluidos en los presupuestos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos, se detallan en el Anexo III de esta ley.

2. Los incrementos de los créditos calificados de ampliables, así como del resto de los créditos que se citan, serán financiados de la siguiente manera:

a) Los que estén en función de la efectiva recaudación de derechos afectados se financiarán en base al exceso de ingresos percibidos sobre los inicialmente previstos.

b) Los que produzcan una correlativa disminución del Cupo a pagar al Estado por los Territorios Históricos serán financiados por éstos por igual importe al de aquella disminución, de acuerdo con los coeficientes de aportación para 1993 establecidos en el artículo 26 de la presente ley.

c) Los que no tengan asignada una forma específica de financiación serán financiados mediante el procedimiento establecido en el artículo 26.3 de la ley de Régimen Presupuestario de Euskadi.

3. Adicionalmente, la ampliación de los créditos ampliables que figuran en el estado de gastos de la Sección «Gastos Diversos Departamentos» y las necesidades de financiación derivadas de los incrementos que se puedan dar en la partida relativa a

proyectos «Euskadi 2000» podrán llevarse a cabo por el Gobierno, con cargo a Remanentes de Tesorería. Idéntica financiación y procedimiento de autorización podrán tener, siempre que no se sobrepase el límite establecido en el artículo 21 de la ley de Régimen Presupuestario de Euskadi, los incrementos del crédito a que hace referencia dicho artículo.

Artículo 10. *Créditos de compromiso.*

1. Podrán adquirirse compromisos que excedan en su ejecución el ejercicio presupuestario en que se inicien y para los que no se hubiesen consignado créditos de compromiso, en el supuesto de que por retrasos en la ejecución no pudiese alcanzarse el objetivo previsto durante aquel ejercicio presupuestario, así como para dar cumplimiento a lo establecido en la letra D del apartado 4 del artículo 13 de esta ley, relativa a nuevos proyectos cofinanciados con fondos de la CEE y en la parte necesaria para la puesta en marcha de las inversiones relacionadas con el proyecto «Euskadi 2000».

Del mismo modo, el Gobierno podrá proceder a la modificación y distribución por anualidades de los créditos de compromiso autorizados cuando la necesidad del gasto así lo demande y siempre que el crédito de pago no se vea afectado ni se sobrepase el crédito de compromiso entendido en su conjunto.

2. Con independencia de lo establecido en el número I anterior, adicionalmente el Departamento de Hacienda y Finanzas autorizará créditos de compromiso no consignados previamente en el programa 09130 del Departamento de Interior y los programas correspondientes al presupuesto del organismo autónomo Academia de Policía del País Vasco, cuando por necesidades de inversiones reales, operaciones de suministro, asistencia técnica y arrendamiento de equipos derivados de los distintos despliegues los importes de los citados créditos estén financieramente soportados en los siguientes ejercicios presupuestarios en base a los acuerdos de la Comisión Mixta de Cupo.

Artículo 11. *Créditos variables.*

1. Tendrán el carácter de créditos variables los destinados a financiar las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Ertzaintza tanto se refiera a Ertzaintza en formación como Ertzaintza en servicio, y tanto se refieran a los consignados en el presupuesto de la Administración General como, en su momento, en el presupuesto del organismo autónomo Academia de Policía del País Vasco.

2. Los créditos a que se refiere el apartado anterior, calificados como variables, podrán ser incorporados o ampliados y anulados o reducidos en función de lo establecido en los acuerdos de la Comisión Mixta de Cupo sobre financiación de la Policía Autónoma.

La variación de créditos se efectuará mediante el correspondiente decreto de Gobierno, que deberá ser publicado en el Boletín Oficial del País Vasco.

Artículo 12. *Créditos de personal.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 31/1983, de Régimen Presupuestario de Euskadi, el carácter limitativo en lo concerniente a la plantilla presupuestaria del personal funcionario, personal estatutario, personal laboral fijo y personal eventual se referirá al total de la misma por cada grupo de titulación correspondiente a personal funcionario y estatutario, puesto de trabajo correspondiente a personal eventual y, asimismo, por cada categoría referida al personal laboral fijo.

2. La creación, supresión y modificación de los puestos de trabajo se realizará a través de la aprobación por el Gobierno de las relaciones de puestos de trabajo. La creación, modificación y supresión de puestos de trabajo en las relaciones aprobadas corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta del Departamento de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico y previo informe preceptivo e intervención del de Hacienda y Finanzas. En todo caso, la creación de nuevos puestos de trabajo requerirá la simultánea amortización de otros que representen igual o superior coste anual bruto.

Las variaciones así tramitadas supondrán la simultánea modificación de la plantilla presupuestaria y requerirán, en su caso, la modificación de la estructura orgánica correspondiente.

Las modificaciones de complementos de destino y específicos de los puestos incluidos en las relaciones iniciales seguirán el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior.

3. Los créditos correspondientes al capítulo 1, por cada Departamento u organismo autónomo, excepto los correspondientes al personal laboral de duración determinada, al personal que efectúa sustituciones, al personal eventual y a otros gastos sociales, tendrán carácter limitativo y vinculante a nivel de capítulo, no siendo por tanto necesarias transferencias ni redistribuciones de crédito dentro del nivel de vinculación, lo cual no excusa la correcta imputación contable del gasto.

En el caso del organismo autónomo Osakidetza-Servicio Vasco de Salud los créditos correspondientes al capítulo I, excepto otros gastos sociales, tendrán carácter limitativo y vinculante a nivel de capítulo.

CAPÍTULO II

Régimen de los créditos modificaciones

Artículo 13. *Régimen de transferencias de créditos y reasignaciones.*

1. Durante el ejercicio 1993, el régimen de transferencias de créditos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos se regirá por el contenido de la Ley 31/1983, de 20 de diciembre, de Régimen Presupuestario de Euskadi, sin perjuicio de las particularidades que se indican en los apartados siguientes.

2. Transferencias dentro de un mismo programa.

Se podrán realizar las que sean necesarias, pudiendo dotarse créditos de nueva creación, entre los capítulos VII y VIII con destino a sociedades públicas, siempre que el receptor sea el mismo.

3. Transferencias entre programas.

Se podrán realizar las que sean necesarias entre los créditos del capítulo II, incluso con la creación de un nuevo programa para dichos créditos, por una parte, y entre créditos del capítulo VI con las mismas características, por otra, siempre que correspondan a la misma Sección.

4. Transferencias dentro de un mismo o distintos programas.

Se podrán realizar las que sean necesarias.

a) Dentro de la misma sección, pudiendo dotarse créditos de nueva creación:

1. Entre los capítulos II y IV.
2. Entre los capítulos VI y VII.
3. Entre todos los conceptos del capítulo IV.
4. Entre todos los conceptos del capítulo VII.

b) Para ajustar las dotaciones presupuestarias a las necesidades reales del despliegue de la Ertzaintza entre los créditos de los programas de Ertzaintza en servicio» del presupuesto de la Administración General y «Academia de Policía del País Vasco» del Presupuesto del organismo autónomo del mismo nombre cuando éste sea operativo de conformidad a la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1992 de 17 de julio, de Policía del País Vasco. La instrumentación concreta se llevará a cabo a través de aumentos y disminuciones automáticas en ambos presupuestos por medio de ajustes, en su caso, de las dotaciones de transferencias corrientes y de capital que figuren en el Departamento de Interior.

c) Entre los créditos del capítulo I incluidos en el nivel de vinculación a que se refiere el artículo 12 de la presente ley y las retribuciones correspondientes al personal laboral

de duración determinada, al personal que efectúe sustituciones, al personal eventual y los créditos destinados a gastos sociales.

d) Como consecuencia de adaptaciones técnicas necesarias:

1. Para obtener una adecuada imputación contable.

2. Para hacer frente a reorganizaciones administrativas, creando al efecto las secciones, servicios, programas y conceptos que resulten precisos y reasignando los créditos para adaptarlos a la nueva estructura.

Estas operaciones en ningún caso darán lugar a un incremento de gastos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la regulación del crédito global que contempla el artículo 21 de la Ley 31/1983, de 20 de diciembre, de Régimen Presupuestario de Euskadi.

De estas operaciones se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco.

e) Como consecuencia de las adaptaciones necesarias para dotar de la cobertura precisa a la reordenación del sistema educativo que se pueda producir en el nuevo marco legal regulador de la escuela pública vasca, dándose cuenta de estas operaciones al Parlamento Vasco.

f) Para dotar créditos con destino a la ejecución de proyectos cofinanciados con fondos de la CEE, pudiendo, en su caso, crearse nuevos programas, dándose cuenta de estas operaciones al Parlamento Vasco.

5. Las transferencias de créditos de pago correspondientes a créditos de compromiso que sean autorizadas de conformidad con la normativa vigente podrán dar lugar a minoración y aumento del correspondiente crédito de compromiso en su origen y en su destino respectivamente.

6. Durante 1993 podrá incrementarse el crédito global a que se refiere el artículo 21 de la Ley 31/1983, de Régimen Presupuestario de Euskadi, con las dotaciones excedentes procedentes de cualquier crédito presupuestario hasta un importe máximo de un 1.5% del total de los créditos iniciales consignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Las nuevas dotaciones del crédito global serán reasignadas bajo el mismo régimen presupuestario a que se refiere el artículo 21.3 de la Ley 31/1983, citada, sin que sean de aplicación las limitaciones del artículo 83 de la misma ley.

7. A los efectos del artículo 7 de la Ley 2/1987, de 8 de julio, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, prorrogado en su vigencia por la disposición adicional décima de la Ley 8/1988, de 31 de mayo, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988, y con vigencia exclusiva para el ejercicio 1993, los créditos de pago incluidos en los estados de gastos de los presupuestos de la Administración General y sus organismos autónomos administrativos correspondientes a los conceptos 221, 244, 246, 247, 250, 251 y 260 tendrán carácter limitativo y vinculante a nivel concepto, estando, por tanto, su régimen de modificaciones presupuestarias por vía transferencia y redistribución sometido a la disciplina que se derive de tal vinculación.

8. El régimen de transferencias de créditos definido en la Ley 31/1983, de Régimen Presupuestario de Euskadi, será de aplicación tanto al Presupuesto Ordinario de 1993 como a los remanentes incorporados de ejercicios anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, párrafo I, de la ley de Régimen Presupuestario de Euskadi.

Artículo 14. *Órganos competentes para autorizar transferencias de créditos.*

1. Los titulares de los Departamentos del Gobierno podrán autorizar las transferencias de créditos previstas en la letra c) del número 4 del artículo anterior, así como las transferencias del capítulo II que correspondan a distintos programas, en los que participe un solo Departamento u organismo autónomo.

2. En las demás transferencias de crédito, incluidas las reasignaciones y utilizations del crédito global, se estará a lo que dispone el artículo 85 de la Ley 31 /1983, de 20 de diciembre, de Régimen Presupuestario de Euskadi.

Artículo 15. *Incorporación de créditos.*

1. El régimen de incorporación de créditos al Presupuesto de 1993 será el que se contempla en la ley de Régimen Presupuestario de Euskadi.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se incorporarán al Presupuesto de 1993 en cualquier momento del ejercicio los créditos correspondientes a Policía, incluidos los remanentes de años anteriores incorporados al Presupuesto de 1992. La incorporación se hará en el presupuesto de la Administración General o en el del organismo autónomo «Academia de Policía del País Vasco» que corresponda.

En el caso específico de incorporaciones respecto a créditos de gastos de expropiaciones, el requisito temporal del artículo 102, párrafo primero, de la ley de Régimen Presupuestario de Euskadi deberá entenderse por un periodo de realización de dos ejercicios.

Artículo 16. *Otras modificaciones.*

1. El límite porcentual a que se refiere el artículo 94 de la Ley 31/1983, de Régimen Presupuestario de Euskadi, no actuará cuando la habilitación se refiera a ingresos cuyo origen sean las variaciones efectivas en los presupuestos de las Diputaciones Forales.

2. La autorización a que se refiere el artículo III de la ley de Régimen Presupuestario de Euskadi sólo se referirá a los créditos considerados limitativos en los entes a que se refiere. Será necesaria autorización para las variaciones que se refieran a reducción de los créditos del presupuesto de explotación a fin de destinarlos a incrementar la financiación de inversiones del presupuesto de capital siempre que acumulativamente supongan una variación superior al 3% del conjunto de créditos del presupuesto del ente de que se trate. Asimismo, toda variación en los presupuestos de los entes a que se refiere el artículo III, citado, producida por aportaciones de inmovilizando con contrapartida específica, será autorizada por el Gobierno a propuesta del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Será este mismo órgano el competente para autorizar las variaciones de presupuestos de las sociedades públicas cuando aquéllas vengán producidas por reorganizaciones administrativas que afecten a la Administración institucional y, consecuentemente, a sus estados financieros provisionales.

3. Será necesaria autorización del Consejo de Gobierno para la variación de las cifras que los entes públicos de derecho privado y sociedades públicas dediquen a la financiación de inversiones financieras de las entidades en que participen con cargo a los propios presupuestos del ente, aun cuando su financiación se realice con créditos estimativos.

4. A los efectos contemplados en el artículo 107 de la Ley de Régimen Presupuestario de Euskadi, se entenderá que no se requiere la tramitación de modificación presupuestaria alguna en cada presupuesto de las sociedades públicas del Programa Industrialdeak cuando, variando la cifra de participaciones accionarias de la SPRI, S.A., en cada una de aquellas individualmente considerada, no se altere la cifra total destinada por la SPRI, S.A., a la financiación del citado programa entendido en su conjunto.

CAPÍTULO III

Régimen de retribuciones y haberes pasivos

Artículo 17. *Incremento de retribuciones.*

1. Las retribuciones anuales íntegras del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos no sujeto a régimen

laboral con efectos de 1 de enero de 1993 no experimentarán variación con respecto a las establecidas en el ejercicio de 1992.

2. Se entiende como personal no laboral los funcionarios de carrera e interinos al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, así como el personal estatutario dependiente del organismo autónomo administrativo Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.

3. La masa salarial del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos sometidos al régimen laboral no experimentarán variación con respecto a las establecidas en el ejercicio de 1992, sin perjuicio de la distribución y aplicación individual que se determine tras la correspondiente negociación colectiva.

4. Con efectos 1 de enero de 1993, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal en activo del sector público no sometido a legislación laboral serán las siguientes:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña, no experimentarán variación con respecto a las establecidas en el ejercicio de 1992, sin perjuicio; en su caso, de la adecuación de dichas retribuciones complementarias cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad y preparación técnicas, dedicación, responsabilidad, mando, experiencia, autonomía, peligrosidad o penosidad del mismo y de lo previsto en el artículo 79 de la ley de Función Pública Vasca.

Todo ello sin perjuicio, igualmente, de la aplicación individualizada de los resultados de la homogeneización funcional y laboral de los empleados de las Administraciones públicas vascas.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias no experimentará variación con respecto a las del ejercicio 1992, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación, tras los acuerdos o pactos a que se llegue con la representación del personal.

5. Con efectos 1 de enero de 1993, se procederá a la actualización de las retribuciones básicas de los funcionarios sujetos al ámbito de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de Función Pública Vasca, ajustándose a las previsiones contenidas en el artículo 78 de dicho texto legal, así como a la determinación por el Gobierno de las cuantías previstas en el artículo 79 de la citada ley.

6. La masa salarial del personal laboral del sector público no podrá experimentar incremento alguno respecto a la correspondiente a 1992, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada ente u organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

7. Las retribuciones para 1993 del Lehendakari, Vicepresidentes, Consejeros, altos cargos y asimilados no experimentarán variación alguna respecto a lo establecido en el ejercicio 1992. En todo caso se les garantizará que, como mínimo, percibirán las retribuciones equivalentes a las previstas como máximas con carácter general para los funcionarios de máximo nivel y complemento de especial responsabilidad, sin perjuicio de respetar la estructura retributiva en orden a mantener la categoría y rango que les corresponda.

Artículo 18. *Personal de la Ertzaintza.*

El conjunto integro de retribuciones a percibir por la Ertzaintza se determinará por el Gobierno Vasco teniendo en cuenta las dotaciones que a estos efectos se establezcan por la Comisión Mixta de Cupo.

Artículo 19. *Normas especiales.*

1. El personal al servicio de la Administración pública vasca no podrá percibir participación alguna en los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que devengue la Administración, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo.

2. En todo caso, aquellos conceptos retributivos que tuviesen el carácter de absorbibles por futuras mejoras e incrementos, o que deban mantener inalteradas sus cuantías por tenerlo así establecido, se regirán por su normativa específica.

Artículo 20. *Personal laboral. Requisitos para la firma de los convenios colectivos.*

1. Los convenios colectivos, las revisiones salariales o los acuerdos de adhesión o extensión en todo o en parte a otros convenios ya existentes, que afecten al personal laboral de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, se aprobarán por el Consejo de Gobierno, previo informe de los Departamentos de Hacienda y Finanzas y Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico. Cuando se refieran al personal laboral dependiente de sociedades públicas o entes públicos de derecho privado de la Administración institucional de la Comunidad Autónoma, requerirán, con carácter previo a su firma, el dictamen favorable de la Comisión Económica, previo informe de los Departamentos de Hacienda y Finanzas y Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se remitirá a los Departamentos de Hacienda y Finanzas y Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico el correspondiente proyecto de acuerdo, acompañado de la cuantificación cifrada de la masa salarial del año 1992, el cálculo del incremento de la misma para el año 1993 en términos de homogeneidad y la valoración de todos los aspectos económicos contemplados en dicho proyecto. Los citados Departamentos emitirán, en el plazo máximo de 15 días a partir del siguiente al de la recepción de la citada documentación, el informe que les compete, que hará referencia, en el caso del Departamento de Hacienda y Finanzas, a aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, sin perjuicio del control interventor establecido en el artículo 60 del Decreto legislativo 1/1988, de 17 de mayo, sobre Disposiciones vigentes en materia de principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

3. Las redistribuciones o variaciones que de los créditos del presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos resulten necesarias como consecuencia de la aplicación del presente artículo se tramitarán en la forma prevista en la legislación vigente.

Artículo 21. *Personal directivo de las sociedades públicas y entes públicos de derecho privado de la Comunidad Autónoma.*

1. La cuantía del salario máximo anual que por todos los conceptos perciba el personal a que se refiere este artículo no podrá exceder en ningún caso de las retribuciones integras anuales que corresponden a un Consejero del Gobierno Vasco.

2. En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 14/1988, de 28 de octubre, de Retribuciones de Altos Cargos, los criterios para la evaluación y concesión de incentivos vendrán determinados por la eficacia en la gestión medida por el cumplimiento de los presupuestos anuales de cada sociedad, además de los objetivos cualitativos contenidos en la memoria anual que acompaña a éstos en cada

ejercicio. Los consejos de administración de cada sociedad podrán determinar la forma y la cadencia en la que estos incentivos puedan ser abonados.

3. En la contratación o resoluciones de designación del personal de las sociedades públicas y entes públicos de derecho privado de la Comunidad Autónoma no podrán pactarse cláusulas indemnizatorias por razón de la extinción de la relación jurídica que les une con la entidad de la Administración institucional correspondiente.

Artículo 22. Créditos de haberes pasivos Las pensiones y otros derechos de carácter pasivo se harán efectivos en los supuestos y cuantías que procedan, de conformidad con lo dispuesto en su normativa específica vigente.

CAPÍTULO IV

Módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados

Artículo 23. Módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados.

1. Los importes totales anuales del módulo económico de sostenimiento por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global que por niveles de enseñanza figura en la presente ley de Presupuestos, serán los siguientes:

| | |
|--|-----------|
| – Educación Infantil (2 ciclo) | 4.207.497 |
| – Educación General Básica | 4.865.822 |
| – Educación Especial (trastornos profundos del desarrollo) | 7.489.060 |
| – Educación Especial (psíquicos) | 6.208.912 |
| – Educación Especial (físicos) | 9.543.254 |
| – Educación Especial (sensoriales) | 5.940.570 |
| – Formación profesional 1 grado | 8.496.846 |
| – Formación Profesional 2 grado 8. | 535.433 |
| – BUP/COU | 7.596.775 |
| – Reforma de Enseñanzas Medias | 7.340.221 |

2. El módulo económico de sostenimiento por unidad escolar, cuyo importe debe asegurar que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, será el fijado, por los Presupuestos Generales del Estado, que se complementa con el módulo específico de la Comunidad Autónoma.

Los componentes del módulo y sus respectivos importes por cada nivel educativo son los fijados en el Anexo IV de esta ley.

En el módulo pleno de Educación Infantil (2 ciclo) y Educación General Básica se prevé la financiación de los profesores específicos de euskara de acuerdo con su coste medio para el conjunto de las unidades concertadas. No obstante, este concepto se abonará de modo exclusivo a aquellos centros en los que presten servicios dichos profesores, de acuerdo con los cuadros pedagógicos aprobados previo al inicio del curso escolar, efectuándose el abono por su coste real en función de su dedicación horaria efectiva al euskara, debidamente justificada.

3. En los casos en que la retribución resultando de la suma del sueldo base, más el complemento del convenio en vigor para todo el ámbito de la Comunidad Autónoma aplicable al centro, no alcance la cantidad establecida en el componente del gasto fijo del módulo de los niveles en que éste se encuentra especificado, se abonará únicamente el importe de la suma antedicha, sin perjuicio de su posterior actualización dentro del límite de dicho componente. Dicha actualización procederá en el caso de que la cuantía del sueldo base y complemento se incremente a consecuencia de un convenio del mismo ámbito y rango.

4. La salvedad contenida en el artículo 20 del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, se entenderá referida a la letra a) de los módulos contemplados en el Anexo IV para los diferentes niveles educativos.

TÍTULO III

El estado de ingresos

CAPÍTULO I

Aportaciones de las Diputaciones Forales

Artículo 24. *Aportación general.*

1. Durante el ejercicio 1993, la aportación general de las Diputaciones Forales al sostenimiento de los créditos consignados en el presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma ascenderá. 305.214.800.000 pesetas consistiendo en seis entregas de 50.869.133.333 pesetas cada una, calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo G del anexo de la Ley 5/1991, de 15 de noviembre, por la que se aprueba la Metodología de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable a los ejercicios 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996 que se harán efectivas dentro de la primera quincena de los meses de febrero, abril, junio, julio, octubre y noviembre.

2. Para el cálculo de la aportación general indicada en el apartado anterior se han tenido en cuenta los componentes siguientes:

a) La previsión de recaudación de las Diputaciones Forales para el ejercicio 1993 asciende a la cantidad de 747.441.300.000 pesetas.

Dicha previsión se refiere a los ingresos expresamente numerados en el artículo 2 del anexo de la citada Ley 5/1991, de 15 de noviembre.

b) La compensación neta a favor de las Diputaciones Forales por aquellos tributos que constituirían recursos de las mismas, derogados por la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, asciende a 47.088.800.000 pesetas, conforme al cálculo previsto en el artículo 2, apartado segundo, del anexo de la citada Ley 5/1988, de 15 de noviembre.

c) Los intereses líquidos devengados a favor de las Diputaciones Forales por razón de ingresos fiscales concertados asciende a 219.600.000 pesetas.

d) Las deducciones a practicar son las siguientes:

– Liquidación del Cupo a satisfacer al Estado correspondiente al ejercicio 1992, por un importe previsto de 846.600.000 con signo positivo.

– Cupo líquido a satisfacer al Estado en el ejercicio 1993, por un importe de 71.814.700.000 pesetas.

– Liquidación de la financiación correspondiente a la Policía Autónoma para 1992, computada en la liquidación del Cupo Líquido pagar al Estado, por un importe de 674.400.000 pesetas.

– Financiación correspondiente a la Policía Autónoma para 1993, computada en el cálculo del Cupo Líquido a pagar al Estado por un importe de 40.735.700.000 pesetas.

– Liquidación de 'a financiación correspondiente a los traspasos asociados a entidades gestoras de la Seguridad Social para 1992, computada en la liquidación del Cupo Líquido a pagar al Estado por un importe de 2.971.500.000 pesetas, con signo positivo.

– Financiación correspondiente a los traspasos asociados a entidades gestoras de la Seguridad Social para 1993, computada en el cálculo del Cupo Líquido a pagar al Estado por un importe de 128.171.800.000 pesetas.

e) La cantidad a minorar correspondiente a la realización, por parte del Gobierno, de las políticas previstas en el artículo 22 apartado tercero, de la Ley 27/1983, de 25 de

noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, asciende a 1.524.400.000 pesetas.

f) El importe a minorar correspondiente a la financiación del plan de actuación extraordinaria para empresas industriales en dificultades, asciende a la cantidad de 4.500.000.000 de pesetas.

g) Asimismo, la aportación general se verá incrementada en 1.350.000.000 pesetas en concepto de participación de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma en los rendimientos netos que obtengan las Diputaciones Forales con motivo de la emisión y colocación de la Deuda Pública Especial, tal y como se recoge en la disposición adicional segunda del anexo de la Ley 5/1991, de 15 de noviembre, ya citada.

Artículo 25. *Aportaciones específicas.*

1. Además de la aportación general a que se refiere el artículo anterior, las Diputaciones Forales procederán a efectuar las aportaciones específicas previstas en el artículo 7 del anexo de la Ley 5/1991, de 15 de noviembre, ya citada, dentro de los seis plazos fijados en el apartado primero del artículo anterior.

2. Las aportaciones específicas son las siguientes:

a) Financiación de los gastos incluidos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma en materia de Policía Autónoma, por importe de 39.349.800.000 pesetas.

b) Financiación de los traspasos asociados a las entidades gestoras de la Seguridad Social cuya competencia corresponde a las instituciones comunes por importe de 115.480.300.000 pesetas.

c) Contribución a la realización por parte del Gobierno de las políticas y funciones recogidas en el artículo 22 apartado tercero, de la Ley 27/1983 de 25 de noviembre, ya citada, por importe de 1.524.400.000 pesetas.

d) Contribución a la financiación del plan de actuación extraordinaria para empresas industriales en dificultades, por importe de 4.500.000.000 pesetas.

Artículo 26. *Coeficientes de aportación.*

La aportación de cada Territorio Histórico será la resultante de aplicar a las cantidades consignadas en los artículos anteriores los porcentajes siguientes:

| | |
|--------------------|--------|
| ÁLAVA | 15.18% |
| BIZKAIA | 52.88% |
| GIPUZKOA | 31.94% |

CAPÍTULO II

Normas de carácter tributario

Artículo 27. *Tasas.*

1. Las tasas de la Hacienda General del País Vasco que sean de cuantía fija, por no estar fijados en un porcentaje de la base o no estar ésta valorada en unidades monetarias, se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente uno coma cero cinco de la cuantía que resulte exigible en 1992.

Se exceptúa de esta elevación la tasa 02.02, tasa por inserción de anuncios obligatorios en el Boletín Oficial del país Vasco, y la Tasa 07.01, Tasa por expedición de títulos.

2. Los tipos resultantes de la aplicación del coeficiente establecido en el número anterior se redondearán en decenas por exceso o por defecto.

3. Se modifica el artículo 71 de la Ley 3/1990, añadiendo el número 5 a la tarifa:

«5. Certificado EGA Tarifa normal/pesetas 5.1 Certificado (salvo el primer original correcto) 3.000.»

4. Se modifica el artículo 72 de la Ley 3/1990, añadiendo un apartado 3.

«3. Las exenciones y bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores no son aplicables a los certificados EGA.»

5. Se da nueva redacción al artículo 99 de la Ley 3/1990 relativo a la tasa por autorizaciones de juego:

«Artículo 99. *Cuota La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:*

| | |
|--|---------|
| 1. HOMOLOGACIÓN MATERIAL DE JUEGO: | |
| 1.1 Cilindros para ruletas de juego | 30.000 |
| 1.2 Mesas de juego para casinos | 30.000 |
| 1.3 Naipes, fichas y otro material de juego para casinos | 30.000 |
| 1.4 Máquinas automáticas extractoras de bolas para juego de bingo | 30.000 |
| 1.5 Máquinas semiautomáticas o manuales extractoras de bolas para el juego del bingo | 30.000 |
| 2. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MODELOS: | |
| 2.1 Máquinas tipo «A» o recreativas | 40.000 |
| 2.2 Máquinas tipo «B» o recreativas con premio | 40.000 |
| 2.3 Máquinas tipo «C» o azar | 40.000 |
| 3. INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE EMPRESAS DE JUEGOS: | |
| 3.1 Empresas operadoras de máquinas recreativas y de azar | 12.000 |
| 3.2 Empresas gestoras de casinos de juego. | 20.000 |
| 3.3 Empresas gestoras de juego de bingo | 20.000 |
| 3.4 Empresas fabricantes de material de juego | 15.000 |
| 3.5 Empresas distribuidoras, de conservación o mantenimiento de material de juego | 15.000 |
| 3.6 Empresas explotadoras de boletos | 20.000 |
| 3.7 Empresas explotadoras de apuestas | 20.000 |
| 3.8 Empresas de salones recreativos y de juego | 8.000 |
| 3.9 Renovación de la inscripción: 50 por ciento de tarifa inscripción | |
| 4. EXPEDICIÓN O RENOVACIÓN DE DOCUMENTOS PROFESIONALES: | |
| 4.1 De casinos de juego | 1.000 |
| 4.2 De salas de bingo | 1.000 |
| 4.3 De otras actividades | 1.000 |
| 5. AUTORIZACIONES: | |
| 5.1 De casinos de juego | 150.000 |
| 5.2 De salas de bingo | 50.000 |
| 5.3 De salones recreativos | 25.000 |
| 5.4 Otros locales de juego. | 10.000 |
| 5.5 De rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias | 15.000 |
| 5.6 Máquinas tipo «A» o recreativas | 2.000 |
| 5.7 Máquinas tipo «B» o recreativas con premio | 5.000 |
| 5.8 Máquinas tipo «C» o azar | 7.000 |
| 6. RENOVACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES: | |
| 6.1 Renovación de casinos de juego. | 75.000 |
| 6.2 Renovación de salas de bingo | 25.000 |
| 6.3 Renovaciones de salas recreativas y salones de juego | 12.500 |
| 6.4 Modificaciones que implican resolución | 5.000 |

| | | |
|-----|---|--------|
| 7. | OTROS TRÁMITES RELATIVOS A MÁQUINAS DE JUEGO: | |
| 7.1 | Transmisiones de permisos de explotación de máquinas «A», «B» y «C». Por cada máquina | 1.500 |
| 7.2 | Altas de bajas temporales de permisos de explotación. | 1.500 |
| 7.3 | Cambios de establecimiento o canjes de máquinas «A», «B» y «C»..... | 1.500 |
| 7.4 | Destrucción de máquinas tipo «A», «B» o «C». | |
| | – hasta 10 máquinas..... | 5.000 |
| | – hasta 25 máquinas..... | 10.000 |
| | – hasta 100 máquinas..... | 20.000 |
| 8. | DILIGENCIADO DE LIBROS EXIGIDOS REGLAMENTARIAMENTE: | |
| 8.1 | Diligenciado de libros por cada 100 hojas o fracción | 1.500» |

6. Se da nueva redacción al artículo 102 de la Ley 3/1990, relativo a la tasa de espectáculos:

«Artículo 102. *Cuota*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

| | <u>Pesetas</u> | |
|-----|--|--------|
| 1. | ESPECTÁCULOS RECREATIVOS: | |
| 1.1 | Actos recreativos, fiestas, bailes, verbenas, conciertos musicales, festivales (siempre en local cerrado y no autorizado para espectáculos)..... | 3.500 |
| 2. | ESPECTÁCULOS RECREATIVOS: | |
| 2.1 | Actos deportivos | 2.500 |
| 3. | ESPECTÁCULOS TAURINOS: | |
| 3.1 | Becerradas y noveles | 5.000 |
| 3.2 | Novilladas sin picadores | 5.000 |
| 3.3 | Novilladas nocturnas..... | 5.000 |
| 3.4 | Novilladas con picadores..... | 5.000 |
| 3.5 | Corridas de toros..... | 10.000 |
| 3.6 | Vaquillas, encierros, suelta de reses bravas, sokamuturras | 5.000 |
| 4. | HORARIOS E INSPECCIONES: | |
| 4.1 | Ampliaciones de horarios | 12.000 |
| 4.2 | Inspecciones de la Brigada de Juego y Espectáculos solicitadas por los Ayuntamientos..... | 8.000» |

7. Se da nueva redacción al artículo 122 de la Ley 3/1990, relativo a las tasas por servicios generales y específicos en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

«Artículo 122. *Cuota*.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

1. La cuantía de la Tarifa G-1 será la siguiente:

1.1 Con carácter general:

El barco pagará por cada 100 toneladas de registro bruto (o por cada 100 unidades de arque) o fracción y por cada período de estancia o fondeo las cantidades que aparecen en la siguiente tabla.

| Tonelaje | Periodo estancia | Clase de navegación cabotaje exterior - Pesetas | |
|-----------------------|------------------|--|-------|
| | | | |
| T R B < 3.000 | 6 < P E < 24 | 189 | 1.210 |
| | P E < 6 | 95 | 605 |
| 3.000 < T R B < 5.000 | 6 < P E < 24 | 210 | 1.345 |
| | P E < 6 | 105 | 670 |

La cuantía de la tarifa a aplicar a los barcos que entren en el puerto en arribada forzosa será la mitad de la que les corresponda por aplicación de la presente tabla, siempre que no utilicen ninguno de los servicios, industriales o comerciales, del organismo portuario. Se excluyen de esta condición las peticiones de servicios que tuvieran por objeto la salvaguarda de vidas humanas en el mar.

1.2 A los barcos que efectúen más de 12 entradas en las aguas del puerto durante el año natural, se les aplicarán las siguientes tarifas:

- En las entradas de 13 a 24: 85% de la tarifa de la tabla 1.1.
- En las entradas de 25 a 40: 70% de la tarifa de la tabla 1.1.
- En las entradas 41 y siguientes: 50% de la tarifa de la tabla 1.1.

1.3 En las líneas de navegación con calificación de regulares, y siempre que antes del 1 de enero de cada año esta condición esté suficientemente documentada ante el organismo portuario, las tarifas a aplicar a sus barcos podrán ser:

- En las entradas 13 a 24: 90% de la tarifa de la tabla 1.1.
- En las entradas 25 a 50: 80% de la tarifa de la tabla 1.1.
- A partir de la entrada 51: 70% de la tarifa de la tabla 1.1.

1.4 A los barcos de pasajeros que realizan cruceros turísticos se les aplicarán las tarifas que figuran en la tabla 1.1, con una reducción del 30%.

1.5 Los barcos inactivos, aquéllos cuya dotación se limita al personal de vigilancia y los que estén en construcción, reparación y desguace, abonarán la mitad de la tarifa que por aplicación de la Tarifa G-1 les hubiera correspondido. En el caso de que supere un mes la estancia del buque inactivo, podrá exigirse por meses adelantados.

Si dicha inactividad supera los dos meses no tendrá derecho a reducción alguna. Al cabo de los cuatro meses de inactividad tendrán un incremento mensual acumulativo de 5%.

1.6 Los barcos destinados a tráfico interior, de habia o local, remolcadores con base en los puertos, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, pontones, etc., abonarán mensualmente 15 veces el importe diario que por aplicación de la tarifa de navegación de cabotaje correspondiera.

2. La cuantía de la Tarifa G-2 será la siguiente:

2.1 El barco pagará por cada metro lineal de eslora o fracción y durante el tiempo que permanezca atracado las cantidades indicadas en c) cuadro adjunto.

| Profundidad (P) del muelle en BMVE (metros) | Pesetas por cada período completo de atraque | |
|--|--|------------------------|
| | De 6 horas o fracción | De 24 horas o fracción |
| P < 4 | 20 | 81 |
| 4 < P < 6 | 27 | 115 |
| P > 6 | 37 | 145 |

2.2 A los barcos que efectúen más de 12 atraques en los muelles del puerto en entradas distintas durante el año natural, se les aplicarán las siguientes tarifas:

- En los atraques 13 a 24: 85»/» de la tarifa de la tabla 2.1.
- En los atraques 25 a 40: 7% de la tarifa de la tabla 2.1.
- En los atraques 41 y siguientes: 50% de la tarifa de la tabla 2.1.

2.3 En las líneas de navegación con calificación de regulares, y siempre que antes del 1 de enero de cada año esta condición esté suficientemente documentada ante el organismo portuario, las tarifas a aplicar a sus barcos podrán ser:

- En los atraques 13 a 24: 90% de la tarifa de la tabla 2.1.
- En los atraques 25 a 50: 80% de la tarifa de la tabla 2.1.
- A partir del atraque 51: 70% de la tarifa de la tabla 2.1.

2.4 Los barcos abarloados a otro ya atracado de costado al muelle o a otros barcos abarloados, pagarán una tarifa mitad de la que figura en la tabla 2.1 siempre y cuando su eslora sea igual o inferior a la del barco atracado en el muelle o a la de los otros barcos abarloados a éste. Si aquella fuese superior, pagará además el exceso de eslora con arreglo a la citada tarifa de la tabla 2.1.

2.5 Los barcos atracados de punta a los muelles abonarán una tarifa igual al 50% de la establecida en la tabla 2.1. Los barcos que amarren a boyas del servicio abonarán el 50% de la tarifa que abonarían atacados en muelles de cuatro metros de calado.

2.6 El barco que después de haber recibido orden de desatraque o de enmienda de atraque demore estas maniobras abonará, con independencia de las sanciones que en su caso imponga la autoridad competente, las siguientes cantidades: - Por cada una de las dos primeras horas o fracción: importe de la tarifa de 24 horas de la tabla 2.1.

- Por cada una de las horas restantes: 5 veces el importe de la tarifa de 24 horas de la tabla 2.1.

2.7 Si por cualquier circunstancia se diera el caso de que un barco atracara sin autorización, pagará una tarifa igual a la fijada en el número anterior, sin que ello le exima de la obligación de desatracar en cuanto así le sea ordenado, y con independencia de las sanciones a que tal actuación dieta lugar.

2.8 Los barcos dedicados al tráfico local o de bahía y los de servicio interior del puerto, que atraquen habitualmente en determinados muelles y que así lo soliciten, pagarán mensualmente siete veces el importe diario que por aplicación de la tarifa G-2 les corresponda.

3. La cuantía de la Tarifa G-3 será la siguiente:

3.1 Por cada pasajero:

| Clase de tráfico | Categoría de pasajeros | | |
|---------------------|----------------------------|---------------------------|--------------------------|
| | Bloque III - Pesetas | Bloque II - Pesetas | Bloque I - Pesetas |
| Bahía o local. | 3 | 6 | 6 |
| Cabotaje. | 44 | 133 | 444 |
| Exterior. | 296 | 740 | 1.183 |

En el tráfico de bahía o local se abonará la tarifa sólo al embarque.

Se aplicará la tarifa del bloque I a los pasajeros de los camarotes de una o dos plazas; la del bloque II a aquéllos que ocupen camarotes de tres o más plazas, o butacas de salón, y el bloque III a los pasajeros de cubierta.

3.2 A los pasajeros que viajen en régimen de crucero turístico se les aplicará la tarifa de la tabla 3.1 con una reducción del 30%.

3.3 En el caso de inexactitud u ocultación en el número de pasajeros, clase de pasaje o clase de tráfico, se aplicará el doble de la tarifa de la tabla 3.1 por la totalidad de la partida mal declarada o no declarada.

3.4 Las cuantías de la tarifa a aplicar a cada partida de mercancías serán por tonelada métrica de peso bruto o fracción y en función del grupo a que pertenezcan, de acuerdo con el Repertorio de clasificación de Mercancías vigente, las que figuran en la tabla adjunta:

| Grupo de mercancías | Clases de navegación | | | |
|---------------------|--|---|--------------------------|-----------------------------|
| | Comercio nacional | | Comercio exterior | |
| | Local o bahía embarque y desembarque – Pesetas | Cabotaje embarque y desembarque – Pesetas | Embarque – Pesetas | Desembarque – Pesetas |
| Primero | 14 | 26 | 66 | 105 |
| Segundo | 19 | 38 | 94 | 151 |
| Tercero | 28 | 56 | 140 | 223 |
| Cuarto | 41 | 82 | 205 | 328 |
| Quinto | 57 | 112 | 281 | 449 |
| Sexto | 76 | 150 | 376 | 601 |
| Séptimo | 93 | 187 | 467 | 748 |
| Octavo | 225 | 449 | 1.123 | 1.798 |

La inclusión de los productos petrolíferos y sus derivados dentro del repertorio de mercancías para la liquidación de la Tarifa G-3 se efectuará de la forma siguiente:

| Producto | Grupo tarifario |
|--|-----------------|
| Petróleo crudo | 1 |
| Gas-oil y fuel-oil | 2 |
| Asfalto, alquitrán y breas de petróleo | 3 |
| Gasolinas, naftas y petróleo refinado | 4 |
| Vaselina y lubricantes | 5 |

Excepcionalmente, al gas-oil y fuel-oil en régimen de cabotaje se le aplicará la tarifa de 42 pesetas.

La cuantía de la tarifa a aplicar a los productos petrolíferos cuya entrada en el puerto tenga lugar por vía terrestre con el objeto de servir de suministro a buques y embarcaciones, será el 50% de la prevista para los diferentes productos en la «Navegación de cabotaje, embarque y desembarque».

Para las partidas con un peso total inferior a una T.M. la cuantía será, por cada 200 kg, o fracción en exceso, la quinta a parte de la que correspondiera pagar por una tonelada.

3.5 Las cuantías de la tarifa a aplicar a cada partida de mercancías en operaciones de tránsito serán, por tonelada métrica de peso bruto o fracción en función del grupo a que pertenezcan, de acuerdo con el Repertorio de Clasificación de Mercancías vigente, las siguientes:

3.5.1 Operaciones de tránsito vía marítima.

| Grupo de mercancías | Origen inicial nacional | | Origen inicial extranjero | |
|---------------------|-------------------------|--------------|---------------------------|--------------|
| | Des.Fin.Nac. | Des.Fin.Ext. | Des.Fin.Nac. | Des.Fin.Ext. |
| Primero..... | 26 | 52 | 52 | 105 |
| Segundo..... | 38 | 76 | 76 | 151 |
| Tercero..... | 56 | 111 | 111 | 223 |
| Cuarto..... | 82 | 164 | 164 | 328 |
| Quinto..... | 112 | 225 | 225 | 449 |
| Sexto..... | 150 | 300 | 300 | 601 |
| Séptimo..... | 187 | 374 | 374 | 748 |
| Octavo..... | 449 | 899 | 899 | 1.798 |

3.5.2 Operaciones de tránsito vía terrestre.

| Grupo de mercancías | Origen inicial nacional | | Origen inicial extranjero | |
|---------------------|-------------------------|--------------|---------------------------|--------------|
| | Des.Fin.Nac. | Des.Fin.Ext. | Des.Fin.Nac. | Des.Fin.Ext. |
| Primero..... | 26 | 66 | 66 | 66 |
| Segundo..... | 38 | 94 | 94 | 94 |
| Tercero..... | 56 | 140 | 140 | 140 |
| Cuarto..... | 82 | 205 | 205 | 205 |
| Quinto..... | 112 | 281 | 281 | 281 |
| Sexto..... | 150 | 376 | 376 | 376 |
| Séptimo..... | 187 | 467 | 467 | 467 |
| Octavo..... | 449 | 1.123 | 1.123 | 1.123 |

3.6 Las cuantías de la tarifa a aplicar a cada partida de mercancías en operaciones de trasbordo serán, por tonelada métrica de peso bruto o fracción, y en función del grupo a que pertenezcan, de acuerdo con el Repertorio de Clasificación de Mercancías vigente las siguientes:

| Grupo de mercancías | Origen inicial nacional | | Origen inicial extranjero | |
|---------------------|-------------------------|--------------|---------------------------|--------------|
| | Des.Fin.Nac. | Des.Fin.Ext. | Des.Fin.Nac. | Des.Fin.Ext. |
| Primero..... | 26 | 52 | 52 | 105 |
| Segundo..... | 38 | 76 | 76 | 151 |
| Tercero..... | 56 | 111 | 111 | 223 |
| Cuarto..... | 82 | 164 | 164 | 328 |
| Quinto..... | 112 | 225 | 225 | 449 |
| Sexto..... | 150 | 300 | 300 | 601 |
| Séptimo..... | 187 | 374 | 374 | 748 |
| Octavo..... | 449 | 899 | 899 | 1.798 |

3.7 La tarifa aplicable al agua para el abastecimiento de embarcaciones en régimen de cabotaje será el 20% de la prevista en la tabla 3.4 para el grupo primero.

3.8 En el tráfico en régimen de tránsito internacional, es decir, cuando las mercancías con origen en puerto extranjero vuelvan a salir con destino a otro puerto extranjero, se podrán establecer anualmente por parte de la Administración portuaria, en función del volumen de tráfico aportado por cada usuario, coeficientes correctores a aplicar a las cuantías fijadas en la tabla 3.4.

En el caso particular de tráfico de contenedoras se puede establecer, además, la simplificación de considerar a todas las mercancías en ellos transportadas como incluidas en el grupo del repertorio de mercancías que ponderadamente les corresponda, a la vez que considerarlos de un peso medio por unidad de carga. La consideración de un grupo igual o inferior al cuarto de los establecidos en la tabla 3.4 en el que se incluyen los contenedores vacíos, o de un peso medio de la carga neta inferior a 10 toneladas por TEU, deberá ser especialmente comprobado y justificado en función del tipo de mercancía transportada ante el Departamento de Transportes y Obras Públicas. En todo caso estos regímenes especiales deberán ser aprobados por dicho Departamento y, en todo caso, para todos los puertos, no podrán significar una reducción superior al 50% de la tarifa que correspondería abonar por la estricta aplicación de la tarifa contenida en la tabla 3.4.

3.9 Las mercancías cargadas o descargadas por muelles, pantalones o boyas que se construyan por particulares en régimen de concesión administrativa abonarán por esta tarifa la cuantía que se fije en la propia orden de otorgamiento. En ningún caso dichas cuantías podrán reducirse respecto a las establecidas en estas reglas en proporción superior al 10%. Para las concesiones ya otorgadas, se aplicará la tarifa con arreglo a lo establecido en las correspondientes órdenes de concesión manteniendo las tarifas reducidas que en dichas órdenes se establecen.

4. La cuantía de la Tarifa G-4 será la siguiente:

4.1 Con carácter general el 2% de la base imponible.

4.2 El bacalao verde y cualquier otro producto de la pesca fresca sometido a bordo a un principio de preparación industrial abonará el 50% de la tarifa.

4.3 La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles, abonará el 75% de la tarifa.

4.4 Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por la Administración portuaria a entrar por medios terrestres en la zona portuaria, para su subasta o utilización de las instalaciones portuarias, abonarán el 50% de la tarifa, siempre que acrediten el pago de la Tarifa G-4 o equivalente en otro puerto. En caso contrario, pagarán la tarifa completa.

4.5 Los productos frescos de la paca descargados y que por cualquier causa no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque abonarán el 25% de la tarifa, calculada sobre la base del precio medio de venta en ese día de especies similares.

4.6 Los buques pesqueros que abonen esta Tarifa no están sujetos al abono de las restantes tarifas por servicios generales por un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o trasbordo, pudiendo ampliarse dicho plazo al período de inactividad forzosa por reparaciones, temporales, vedas, costeras o licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditados por certificación de la autoridad competente. En caso de inactividad forzosa prolongada, la autoridad competente fijará los lugares en que dichos barcos deban permanecer fondeados o atracados, atendiendo a las disponibilidades de atraque y a las exigencias de la explotación portuaria. En todo caso, cuando el período de inactividad sea superior a seis meses, devengarán a partir de dicho plazo las Tarifas G-1 y G-2 al 100%. Si la inactividad supera los doce meses se aplicará a partir del decimotercer mes un incremento mensual acumulativo del 2%.

4.7 Las embarcaciones pesqueras, mientras permanezcan sujetas a estas tarifas, en la forma determinada en la condición anterior, no estarán sujetas al abono de la Tarifa G-3 por el combustible, avituallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, bien en los muelles pesqueros o en otros muelles habilitados al efecto.

La Administración portuaria está facultada para proceder a la comprobación del peso y clase de las especies y calidades de la pesca, siendo de cuenta del sujeto

pasivo obligado al pago de la tarifa los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha comprobación.

5. La cuantía de la Tarifa G-5 será la siguiente:

5.1 Con carácter general:

| Modalidad | Ptas. m ² y día |
|---|----------------------------|
| Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración | 5 |
| Con muerto o tren de fondeo de la Administración | 9 |
| Atracados a muelle. | 12 |
| Atracados a pantalanes | 17 |

5.2 En las embarcaciones fondeadas o atracadas en zonas con calados inferiores a dos metros y superiores a un metro se aplicará una reducción del 25%, debiendo concurrir la totalidad de las siguientes circunstancias:

- Que la eslora de la embarcación sea inferior a 6 metros.
- Que la potencia del motor sea inferior a 25 HP.
- Que el abono de la tarifa se realice por trimestres adelantados.

Esta reducción no será aplicable a embarcaciones atracadas a pantalones.

5.3 En las embarcaciones que ocupen plazas en seco del organismo, los días en que se devengará tarifa serán el 25% de los del período al que corresponde la liquidación, independientemente del número de días en que se navegue y del abono de la Tarifa E-2 y E-4 que corresponda por la ocupación de superficie o local.

5.4 La cuantía de la tarifa a aplicar en aquellas embarcaciones de recreo que utilicen la zona exterior y aneja a la específica portuaria, y que se beneficien de la proximidad o uso de los servicios existentes en el puerto, será del 40% de la establecida en el punto 5.1, siendo incompatible esta reducción con cualquier otra contemplada en las presentes reglas.

5.5 Tanto el servicio de fondeo como el de atraque deben ser solicitados en la Administración portuaria. Si así no se hiciere se devengará tarifa doble hasta que se asigne el puesto reglamentariamente. Todo ello independientemente de la sanción que pueda proceder por infracción de las disposiciones vigentes.

El abono de esta Tarifa no releva de la obligación de desatraca la embarcación, de cambiar de lugar de amarre o de fondeo, o incluso de abandonar el puerto si así fuere ordenado por estimarlo necesario la autoridad competente. En este último supuesto no se tendrá más derecho que a la devolución del importe de la ocupación abonada por adelantado.

6. La cuantía de la Tarifa E-1 será la siguiente:

| Capacidad de elevación de las grúas | | Valor de la hora/ptas. |
|-------------------------------------|-----------|------------------------|
| Grúa | TM 5 | 2.100 |
| Grúa | 5 < TM 12 | 3.780 |
| Grúa | TM > 12 | 5.380 |

Estas tarifas son exclusivamente aplicables a los servicios prestados en días laborables dentro de la jornada ordinaria establecida para estas actividades por el organismo portuario. Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del 25% y del 50% en todas las de los días festivos, facturándose en este caso un mínimo de dos horas.

7. La cuantía de la Tarifa E-2 por metro cuadrado y día será la siguiente:

7.1 Zona de tránsito:

| Días | Pesetas / m ² y día | |
|---------------------|--------------------------------|------------------|
| | Superf. descubierta | Superf. cubierta |
| 1 al 3..... | --- | 10 |
| 4 al 10..... | 6 | 14 |
| 11 al 17..... | 10 | 26 |
| 18 al 30..... | 26 | 80 |
| 30 en adelante..... | 70 | 212 |

8. La cuantía de la Tarifa E-3 será igual al producto resultante de multiplicar el número de unidades suministradas por el precio de coste de la unidad incrementada en un 50%.

9. La cuantía de la Tarifa E-4 será la siguiente:

9.1 Carros varaderos:

9.1.1 Por izada o bajada.

Hasta 50 TRB. El importe en pesetas del producto de la eslora (en metros) por 91 pesetas.

De 51 a 150 TRB. El importe en pesetas del producto del número de toneladas por 46 pesetas. Más de 150 TRB. El importe en pesetas del producto del número de toneladas por 70 pesetas.

9.1.2 Estancia por día.

Hasta 50 TRB. El importe en pesetas del producto de la eslora (en metros) por 46 pesetas.

De 51 a 150 TRB. El importe en pesetas del producto del número de toneladas por 23 pesetas.

Más de 150 TRB. El importe en pesetas del producto del número de toneladas por 46 pesetas.

9.1.3 Rampas de varada.

Por día de utilización o fracción: 91 pesetas.

9.2 Aparcamiento:

Puerto de Donostia: Se registrá por las mismas disposiciones que para las zonas de su competencia haya establecido el Ayuntamiento de Donostia en el Sistema Ordenación Tráfico y Aparcamiento (OTA).

En el resto de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los que se ordene y se regule el aparcamiento, (a cuantía a cobrar por cada hora de utilización o fracción será de 73 pesetas para camiones y 63 pesetas para coches, y en los aparcamientos de temporada la cuantía a cobrar será de 200 pesetas por día de utilización o fracción.

9.3 Báscula:

171 pesetas por cada pesada».

8. Se da nueva redacción a los apartados 1.8, 2.1, 2.2 y 3.1 del artículo 141 de la Ley 3/1990, relativo a la tasa por los servicios de Laboratorio de Salud Pública (Sección 4.12.04):

«Artículo 141. Cuota.

Pruebas de Laboratorio de Salud Pública

| Determinaciones simples | Pesetas |
|--|---------|
| 1.8 Técnicas inmunológicas: | |
| 1.8.1 De precipitación (incluye la floculación) | 1.390 |
| 1.8.2 De aglutinación | 1.390 |
| 1.8.3 Electroloréticas | 4.750 |
| 1.8.4 Reacciones con intervención del complemento | 2.670 |
| 1.8.5 Inmunofluorescencia | 2.080 |
| 1.8.6 Enzimo-inmunoanálisis heterogéneo (ELISA) | 2.670 |
| 1.8.7 Enzimo-inmunoanálisis homogéneo | 580 |
| 1.8.8 Por cada una de las otras no especificadas | 5.320 |
| 2.1 Técnicas no instrumentales: | |
| 2.1.1 Destilación | 1.620 |
| 2.1.2 Extracción con embudo de decantación | 2.080 |
| 2.1.3 Extracción con soxhlet | 4.170 |
| 2.1.4 Extracción sólido-líquido | 2.320 |
| 2.1.5 Mineralización | 2.440 |
| 2.1.6 Cromatografía en capa fina o papel | 3.010 |
| 2.1.7 Cromatografía en capa fina de alta resolución (HPTLC) | 4.630 |
| 2.1.8 Cromatografía en columna | 3.480 |
| 2.1.9 Gravimetría | 2.080 |
| 2.1.10 Volumetría | 700 |
| 2.1.11 Por cada una de las otras no especificadas | 4.630 |
| 2.2 Técnicas instrumentales: | |
| 2.2.1 Refractometría | 230 |
| 2.2.2 Reflectometría | 230 |
| 2.2.3 Potenciometría | 1.390 |
| 2.2.4 Turbidimetría | 295 |
| 2.2.5 Conductimetría | 345 |
| 2.2.6 Espectrofotometría | 1.740 |
| 2.2.7 Cromatografía de gases (por cada sistema de detección, excepto espectrometría de masas) | 5.790 |
| 2.2.8 Cromatografía de gases/espectrometría de masas | 11.580 |
| 2.2.9 Espectrofotometría de absorción atómica | 3.480 |
| 2.2.10 Espectrofotometría de absorción atómica/efecto Zeeman | 5.790 |
| 2.2.11 Análisis automatizado por absorción en el infrarrojo proper (NIRA) (por parámetro) | 2.320 |
| 2.2.12 DQO | 2.320 |
| 2.2.13 DBO | 2.320 |
| 2.2.14 Cromatografía líquida (HPLC) | 9.850 |
| 2.2.15 Cromatografía iónica | 5.790 |
| 2.2.16 Espectrofotometría de infrarrojo | 4.630 |
| 3.1 Aguas: | |
| 3.1.1 Análisis completo físico-químico y bacteriológico de agua (Excepto plaguicidas, radiactividad e hidrocarburos aromáticos policíclicos) | 61.500 |
| 3.1.2 Análisis normal físico-químico y bacteriológico de agua | 11.110 |
| 3.1.3 Análisis mínimo físico-químico y bacteriológico de agua | 5.210 |

| Determinaciones simples | | Pesetas |
|-------------------------|--|---------|
| 3.1.4 | Análisis de aguas residuales (batería básica), que comprende: materia en suspensión, DBO, DQO, pH, conductividad, un anión y un catión | 6.600 |
| 3.1.5 | Análisis de aguas residuales (por cada tres determinaciones más) | 2.890 |
| 3.1.6 | Análisis completo físico-químico de agua (Excepto pesticidas, radiactividad e hidrocarburos aromáticos policíclicos) | 57.000 |
| 3.1.7 | Análisis plaguicidas en agua (organofosforados, organoclorados, triazinas) | 27.000 |
| 3.1.8 | Análisis de radiactividad en agua (alfa y beta total) | 18.000 |
| 3.1.9 | Análisis de hidrocarburos aromáticos policíclicos en agua (6 parámetros) | 20.000 |
| 3.1.10 | Análisis normal físico-químico de agua. | 5.790 |
| 3.1.11 | Análisis mínimo físico-químico de agua | 2.890 |
| 3.1.12 | Análisis normal bacteriológico de agua. | 5.320 |
| 3.1.13 | Análisis mínimo bacteriológico de agua | 2.320» |

TÍTULO IV

Operaciones financieras

Artículo 28. *Financiación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

El Gobierno, a propuesta del Departamento de Hacienda y Finanzas, podrá conceder créditos y anticipos reintegrables a plazo no superior a un año a los entes integrantes de la Administración institucional de la Comunidad Autónoma, correspondiendo al Departamento de Hacienda y Finanzas la determinación del tipo de interés y demás características de tales operaciones de crédito, así como su formalización en representación del Gobierno.

TÍTULO V

Normas de contratación y régimen de subvenciones

Artículo 29. *Normas de contratación.*

1. Será precisa la aprobación del gasto por el Consejo de Gobierno cuando aquél exceda de 250.000.000 de pesetas, cualquiera que sea la naturaleza del crédito a cuyo cargo se realice, salvo que se trate de transferencias corrientes a la Administración institucional o subvenciones nominativamente asignadas en los Presupuestos, en cuyo caso no se precisará de tal aprobación.

2. Los organismos autónomos precisarán autorización previa del Consejero del Departamento al que estén adscritos, o, en su caso, del Consejo de Gobierno, para celebrar contratos cuyo presupuesto inicial sea superior a la cifra de 50.000.000 de pesetas. Para el organismo autónomo Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, la autorización a que se refiere este párrafo será necesaria a partir de 100.000.000 de pesetas.

3. El Gobierno, a propuesta de los Departamentos interesados o a los que estén adscritos los organismos autónomos promotores del contrato, podrá autorizar la contratación directa de los proyectos de inversión que den comienzo durante el ejercicio 1993 con cargo a sus respectivos presupuestos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo importe inicial no sea superior a setenta y cinco millones de pesetas, de acuerdo con la normativa establecida para las Administraciones públicas.

4. A los efectos del artículo 43 de la Ley 14/1983, de Patrimonio de Euskadi, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por tiempo igual o inferior a un año cuya cuantía total no exceda de 2.000.000 de pesetas, que se refieran a depósito de vehículos oficiales y a arrendamiento de stands o locales para actividades de promoción, información o similares, se acordará por cada Departamento, organismo autónomo o ente público de derecho privado. Los citados acuerdos corresponderán al Departamento de

Interior en el caso de que se tratase de depósito de vehículos oficiales pertenecientes al Parque Móvil del Gobierno Vasco.

Los trámites administrativos para las contrataciones referidas se limitarán a la constatación de la existencia de crédito suficiente y a la oferta, suscrita por el arrendador, en la que se concreten los términos del arrendamiento, a la cual deberá prestar su conformidad el órgano de contratación correspondiente.

En todo caso habrá de notificarse la colaboración del mismo a la Dirección de Patrimonio y Contratación del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 30. Régimen presupuestario y de ejecución del gasto público en materia de subvenciones.

A los efectos contemplados en el artículo 124-4 de la Ley 31/1983, de 20 de diciembre, de Régimen Presupuestario de Euskadi, la contracción de la obligación en gastos subvencionales vendrá determinada por el momento de la concesión de las subvenciones o ayudas de que se trate, y su exigibilidad estará en función de lo que determinen las correspondientes normas de concesión de subvenciones que se establezcan en cada caso, debiéndose aplicar a tales gastos un régimen presupuestario acorde con la clase de créditos, de pago o de compromiso, que resulte más adecuado con los pagos a los que hacer frente y/o el cumplimiento real de las condiciones de la subvención o ayuda y en virtud, en todo caso, de las directrices técnicas confección presupuestaria que en aplicación del artículo 60-2 de la Ley 31/1983, citada, emita el Departamento de Hacienda y Finanzas.

TÍTULO VI

Informaciones al Parlamento

Artículo 31. Informaciones periódicas y otras informaciones.

1. El Gobierno dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco de las siguientes operaciones:

- a) Estado de las modificaciones operadas por vía de transferencias en los créditos contenidos en los presupuestos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos y grado de ejecución de los mismos.
- b) Relación de los expedientes tramitados en los que el Gobierno ha autorizado la contratación directa de obras.
- c) Relación detallada de contratos de obras, servicios y suministros de cuantía superior a 10.000.000 de pesetas.
- d) Avales concedidos en el periodo e información de aquellos a los que haya tenido que hacer frente por causa de incumplimiento por parte de los avalados.
- e) Balance de situación, estado de pérdidas y ganancias, estado de origen y aplicación de fondos y presupuesto de explotación y capital de los entes públicos de derecho privado y sociedades públicas.

2. La información a que se refiere el número anterior especificará con el suficiente detalle el programa, la sección y capítulo afectados, se cerrará en la fecha de vencimiento de cada trimestre natural y se remitirá al Parlamento antes del día 15 del segundo mes siguiente a dicho vencimiento.

3. Asimismo, el Gobierno dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco, dentro del mes siguiente a aquel en que se produzcan y con el suficiente detalle respecto del programa, sección, servicio y capítulo a que se refieren, de las siguientes operaciones:

- a) Operaciones de endeudamiento realizadas al amparo del artículo A de la presente ley.

- b) Operaciones de crédito realizadas al amparo del artículo 29 de la presente Ley.
- c) Ingresos de cada una de las Diputaciones Forales en tributos, concertados desglosados por impuestos.

Disposición adicional primera. *Comisión de seguimiento.*

Se constituye una Comisión integrada por el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, las organizaciones empresariales que ostenten la representación institucional y las centrales sindicales más representativas de acuerdo con la legislación vigente, cuyas funciones serán las de control y seguimiento de la aplicación del Programa 13500, en lo concerniente a Formación y Empleo.

Disposición adicional segunda. *Subvenciones a centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales.*

Las subvenciones de explotación incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales se abonarán condicionadas al cumplimiento por tales centros del siguiente requisito:

El incremento del conjunto de las retribuciones anuales del personal que en ellos presta sus servicios, con efectos 1 de enero de 1993, no podrá superar el fijado en la presente ley para el personal al servicio de la Administración pública vasca.

Disposición adicional tercera. *Reasignaciones en los organismos autónomos.*

Durante 1993 los organismos autónomos podrán incrementar el crédito 249 del programa correspondiente a administración y servicios generales con las dotaciones excedentes de cualquier crédito de su presupuesto hasta un importe de un 1% del total de los créditos iniciales consignados en los presupuestos del organismo de que se trate, para lo cual se creará una partida específica. Las nuevas dotaciones de este crédito podrán ser reasignadas bajo el mismo régimen presupuestario a que se refiere el artículo 21 de la Ley 31/1983, de Régimen Presupuestario de Euskadi.

Disposición adicional cuarta. *Ingreso mínimo de inserción.*

1. Se prorroga la aplicación de los capítulos II y siguientes de la Ley 2/1990, de 3 de mayo, de Ingreso Mínimo de Inserción, hasta el 31 de diciembre de 1993.

2. A los efectos contemplados en el artículo 6 de la Ley 2/1990, de 3 de mayo, de Ingreso Mínimo de Inserción, la cuantía del ingreso mínimo de inserción, en cómputo mensual, queda fijada para el año 1993 en 36.500 pesetas para los hogares unipersonales. Cuando el hogar independiente esté constituido por más de una persona, a la cuantía anterior se le sumará un 0,3 de la misma por el primer miembro que conviva con el beneficiario, un 0,2 por el segundo, tercero y cuarto miembro que convivan con los anteriores, y un 0,1 para cada uno de los restantes.

Disposición adicional quinta. *Créditos de compromiso en materia de vivienda.*

A los efectos de su adecuación a la normativa específica, se autoriza al Consejo de Gobierno para la reasignación de los créditos de compromiso derivados del convenio financiero 1993 en materia de vivienda incluidos en los estados de gastos del Presupuesto para 1993 por un plazo superior al previsto de 5 años como máximo y con un incremento de hasta un 20% de la cifra total de créditos de compromiso consignados para las citadas actuaciones.

Disposición adicional sexta. *Precios públicos en materia educativa.*

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las tasas académicas correspondientes a las enseñanzas de la Escuela de Idiomas, Escuela de Cerámica y

Restauración, Conservatorios, Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto, establecidas en la Sección 2.07.02 del Capítulo IV, Tasas del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de la Ley 3/1990, de 31 de mayo, de Tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tendrán la consideración de precios públicos y se fijarán y regularán de acuerdo con lo establecido en la misma.

Disposición adicional séptima. *Créditos en materia de turno de oficio y asistencia al detenido.*

Las cuantías de los módulos de precios previstos en los Decretos 200/1990, de 24 de julio, y 282/1990, de 23 de octubre, de Regulación del procedimiento de subvención de las actuaciones correspondientes al turno de oficio y asistencia al detenido, a cargo de los abogados y procuradores de los Tribunales respectivamente, no experimentarán variación alguna con relación a las establecidas en el ejercicio de 1992.

Disposición adicional octava. *Subvenciones convenios Ley 10/1988.*

1. Las subvenciones incluidas en los presentes presupuestos a favor de las ikastolas que hubieran suscrito convenios con la Administración, al amparo de 11 Ley 10/1988, se abonarán condicionadas al cumplimiento por tales centros del requisito de que el incremento del conjunto de las retribuciones anuales, con efectos 1 de enero de 1993, del personal que en ellos presta servicios, en ningún caso sobrepasarán el IPC previsto para dicho ejercicio.

2. En todo caso, la financiación específica derivada de los convenios citados finalizará una vez que transcurra el plazo que se determine para ejercer la opción de confluencia. Ejercitada dicha opción, el Gobierno podrá acordar las adaptaciones necesarias que requiere la reordenación de estos centros en el sistema educativo conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, letra e) de esta ley.

Disposición final primera. *Autorización al Gobierno.*

1. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias dirigidas a la ordenación de la estructura retributiva del personal que presta servicios en instituciones sanitarias, abiertas o cerradas, dependientes del organismo autónomo Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, dentro del conjunto de medidas tendentes a la mejora de la eficiencia y calidad de los servicios sanitarios prestados por el mencionado organismo autónomo.

El Gobierno regulará, en razón de las necesidades asistenciales, las condiciones en que oferte al personal sanitario de cupo el incremento en su régimen de dedicación horaria. Este personal podrá ser adscrito orgánica y funcionalmente a las unidades de servicios que resulten de la ordenación asistencial. Los facultativos especialistas de cupo podrán ser integrados en servicios jerarquizados con la categoría de facultativo especialista.

2. Se autoriza al Gobierno a proceder a la realización de las afectaciones de créditos que resulten oportunas y que deriven, en su caso, de la aplicación y puesta en marcha de los Programas de Acciones Integradas en el marco de la política económica general del Gobierno y de racionalización del gasto y reforma de la Administración pública.

3. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta ley.

Disposición final segunda. *Entrada en Vigor.*

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

ANEXO I

CRÉDITOS DE COMPROMISO

Créditos de compromiso del estado de gastos del presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y organismos autónomos generados en el año 1993.

| SECCIÓN | PROGRAMA | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | RESTO | TOTAL |
|--|--|-------|-------|-------|------|-------|--------|
| 02 PRESIDENCIA. R.J. TOTAL SECCIÓN 02 | 02060 Sedes de la admón. General | 3.909 | 3.200 | 1.600 | | | 8.709 |
| | | 3.909 | 3.200 | 1.600 | | | 8.709 |
| 03 AGRICULTURA Y PESCA | 03010 Estructura y apoyo | 25 | | | | | 25 |
| | 03030 Agricult. y desarrollo rural | 5 | | | | | 5 |
| | 03040 Industr. Agroalimentarias | 1.015 | 110 | 110 | 110 | 110 | 1.455 |
| | 03050 Política alimentaria | 15 | | | | | 15 |
| | 03060 Pesca | 1.005 | | | | | 1.005 |
| | 03070 Ordenación e investigación del medio natural | 58 | | | | | 58 |
| TOTAL SECCIÓN 03 | | 2.123 | 110 | 110 | 110 | 110 | 2.563 |
| 04 ECONOMÍA, PLANIF. Y MEDIO AMBIENTE | 04030 Política económica | 50 | | | | | 50 |
| | 04040 Calidad ambiental | 335 | | | | | 335 |
| | 04050 Recurs. y formac. Ambiental | 170 | | | | | 170 |
| TOTAL SECCIÓN 04 | | 555 | | | | | 555 |
| 06 HACIENDA Y FINANZAS | 06030 Política financiera | 180 | 135 | 90 | 45 | 225 | 675 |
| | 06040 Política de gasto público | 5 | | | | | 5 |
| TOTAL SECCIÓN 06 | | 185 | 135 | 90 | 45 | 225 | 680 |
| 07 EDUCACIÓN, UNIVERS. E INVESTIGACIÓN | 07010 Estructura y apoyo | 12 | | | | | 12 |
| | 07030 Enseñanzas medias | 35 | | | | | 35 |
| | 07040 Enseñanza universitaria | 2.948 | | | | | 2.948 |
| | 07050 Enseñanzas complementarias | 280 | 30 | | | | 310 |
| | 07070 Gratuidad y apoyo enseñanza | 2.164 | | | | | 2.164 |
| | 07080 Investigación | 348 | | | | | 348 |
| | 07090 Reforma sistema educativo | 2.125 | 735 | | | | 2.860 |
| TOTAL SECCIÓN 07 | | 7912 | 765 | | | | 8.677 |
| 08 INDUSTRIA Y ENERGÍA | 08010 Estructura y apoyo | 15 | 15 | 15 | | | 45 |
| | 08020 Políticas y actuaciones industriales | 3.915 | 2.141 | 1.385 | | | 7.441 |
| | 08030 Admón. y seguridad industrial | 70 | 80 | 90 | | | 240 |
| | 08040 Apoyo a la Incorp. Tecnológica | 1.753 | 1.807 | 1.861 | | | 5.421 |
| | 08050 Telecomunicaciones | 2.090 | 796 | 736 | | | 3.622 |
| TOTAL SECCIÓN 08 | | 7.843 | 4.839 | 4.087 | | | 16.769 |
| 10 URBANISMO Y VIVIENDA | 10020 Urbanismo | 2.380 | 80 | 80 | 63 | 46 | 2.649 |
| | 10030 Ordenación del territorio | 335 | | | | | 335 |
| | 10040 Control de calidad en la edificación | 480 | | | | | 480 |
| | 10050 Vivienda | 4.547 | 2.333 | 543 | 500 | 4.443 | 12.366 |
| TOTAL SECCIÓN 10 | | 7.742 | 2.413 | 623 | 563 | 4.489 | 15.830 |

| SECCIÓN | PROGRAMA | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | RESTO | TOTAL |
|--|--|--------|--------|-------|-------|-------|--------|
| 11 TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS | 11100 Ferrocarriles | 4.993 | 290 | | | | 5.283 |
| | 11120 Ferrocarril Metropolitano de Bilbao | 255 | | | | | 255 |
| | 11130 Ordenación del transporte | 92 | 41 | 36 | 27 | 225 | 421 |
| | 11220 Administración portuaria y asuntos marítimos | 3.730 | 2.610 | 710 | | | 7.050 |
| | TOTAL SECCIÓN 11 | 9.070 | 2.941 | 746 | 27 | 225 | 13.009 |
| 12 SANIDAD | 12100 Estructura y apoyo | 10 | | | | | 10 |
| | 12400 Salud Pública | 16 | | | | | 16 |
| | 12600 Información docencia e investigación sanitaria | 5 | | | | | 5 |
| | TOTAL SECCIÓN 12 | 31 | | | | | 31 |
| 13 TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | 13400 Asistencia y Seg. Social | 1.855 | 100 | | | | 1.955 |
| | 13500 Formación y empleo | 2.800 | | | | | 2.800 |
| | TOTAL SECCIÓN 13 | 4.655 | 100 | | | | 4.755 |
| 14 JUSTICIA | 14020 Órganos judiciales | 4.091 | 4.523 | | | | 8.614 |
| | 14030 Justicia | 300 | | | | | 300 |
| | TOTAL SECCIÓN 14 | 4.391 | 4.523 | | | | 8.914 |
| 15 COMERCIO, CONSUMO Y TURISMO | 15020 Comercio interior | 275 | 275 | 240 | 186 | 227 | 1.203 |
| | 15050 Turismo | 194 | 192 | 172 | 140 | 183 | 881 |
| | TOTAL SECCIÓN 15 | 469 | 467 | 412 | 326 | 410 | 2.084 |
| 21 VICEPRESIDENCIA DE ASUNTOS SOCIALES | 21010 Vicepresidencia de Asuntos Sociales | 20 | | | | | 20 |
| TOTAL SECCIÓN 21 | | 20 | | | | | 20 |
| 99 DIVERSOS DEPARTAM. | 99010 Gastos diversos departamentos | 950 | 220 | | | | 1.170 |
| TOTAL SECCIÓN 99 | | 950 | 220 | | | | 1.170 |
| TOTAL ADMINISTRACIÓN GENERAL | | 49.855 | 19.713 | 7.668 | 1.071 | 5.459 | 83.766 |

| SECCIÓN | PROGRAMA | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | RESTO | TOTAL |
|--------------------------------------|--|------|------|------|------|-------|-------|
| 41 OSAKIDETZA | 41100 Estructura y apoyo | 35 | | | | | 35 |
| | 41220 Atención primaria | 25 | | | | | 25 |
| | 41230 Asistencia psiquiátrica y salud mental | 500 | 70 | | | | 570 |
| | 41240 Asistencia hospitalaria | 605 | 400 | | | | 1.005 |
| TOTAL SECCIÓN 41 | 1.165 | 470 | | | | 1.635 | |
| 43 INSTITUTO VASCO DE ADMÓN. PÚBLICA | 43010 Estructura y apoyo | 3 | | | | | 3 |
| | 43030 Euskaldunización y normalización lingüística | 14 | | | | | 14 |
| | TOTAL SECCIÓN 43 | 17 | | | | | 17 |

CREDITOS DE COMPROMISO DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS

(MILES PTAS)

| CÓDIGO | SOCIEDAD PÚBLICA | CRÉDITOS DE PAGO | | CREDITOS DE COMPROMISO | | | |
|--------|---------------------------|------------------|-----------|------------------------|------|-------|------------|
| | | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | RESTO | TOTAL |
| 08100 | ENTE VASCO DE LA ENERGÍA | 872.000 | 900.000 | 930.000 | -- | -- | 1.830.000 |
| 08106 | NATURGAS | 377.590 | 75.000 | -- | -- | -- | 75.000 |
| 08208 | IRUNGO INDUSTRIALDEA | 544.492 | 394.820 | -- | -- | -- | 394.820 |
| 08223 | ELORRIOKO INDUSTRIALDEA | 472.000 | 107.775 | -- | -- | -- | 107.775 |
| 08271 | PARQUE TECNOLÓGICO | 1.374.000 | 1.013.000 | -- | -- | -- | 1.013.000 |
| 10903 | VIVIENDA Y SUELO DE EUSK. | 5.159.900 | 5.961.231 | 1.941.678 | -- | -- | 7.902.909 |
| 11001 | EUSKO TRENBIDEAK | 401.000 | 112.418 | 79.601 | -- | -- | 192.019 |
| | TOTAL | 9.200.982 | 8.564.244 | 2.951.279 | -- | -- | 11.515.523 |

ANEXO II

Presupuesto de las sociedades públicas

| Código | Sociedad pública | Presupuesto de capital | Presupuesto explotación |
|--------|--|------------------------|-------------------------|
| 01001 | INTERBASK | 13.940 | 146.300 |
| 02001 | EJIE | 1.696.000 | 3.432.288 |
| 03001 | A.Z.T.I. | 48.815 | 369.764 |
| 10901 | I.H.O.B.E. | 275.279 | 366.206 |
| 05001 | ORQUESTA DE EUSKADI | 30.750 | 804.550 |
| 08001 | EUSKAL MEDIA | 191.770 | 61.770 |
| 08102 | SERPINSA | — | 50.000 |
| 08103 | SOCIEDAD DE GAS DE EUSKADI | 1.048.300 | 9.377.500 |
| 08104 | SOCIEDAD DE GESTIÓN DE LEMONIZ | 106 | 163 |
| 08105 | C.A.D.E.M. | 99.392 | 1.139.401 |
| 08106 | NATURGAS | 661.259 | 1.642.197 |
| 08107 | CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE SOLOGOEN | 23.420 | 15.248 |
| 08108 | BIOARTIGAS | 31.700 | 49.950 |
| 08109 | CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE ELORDI | 5.071 | 16.660 |
| 08200 | S.P.R.I. | 7.996.500 | 2.322.823 |
| 08201 | ABANTO ETA ZIERBENAKO INDUSTRIALDEA | 189.450 | 313.000 |
| 08202 | ARABAKO ERABERRIKUNTZA INDUSTRIALDEA | 88.773 | 61.620 |
| 08203 | ARETXABALETAKO INDUSTRIALDEA S.A. | 177.021 | 162.538 |
| 08204 | AZKOITIKO INDUSTRIALDEA | 106.301 | 153.334 |
| 08205 | ELGOIBARKO INDUSTRIALDEA | 698.212 | 106.525 |
| 08206 | HERNANIKO INDUSTRIALDEA | 650.115 | 12.937 |
| 08207 | IGORREKO INDUSTRIALDEA | 495.174 | 138.873 |
| 08208 | IRUNGO INDUSTRIALDEA | 348.100 | 74.030 |
| 08209 | LASARTE ORIAKO INDUSTRIALDEA | 94.165 | 113.548 |
| 08210 | LAUDIOKO INDUSTRIALDEA | 365.000 | 130.500 |
| 08211 | LEZOKO INDUSTRIALDEA | 3.435 | 140.963 |
| 08212 | OIARTZUNGO INDUSTRIALDEA | (26.238) | 39.447 |
| 08213 | OÑATIKO INDUSTRIALDEA | 29.305 | 45.847 |
| 08214 | OKAMIKAKO INDUSTRIALDEA | 69.088 | 79.397 |
| 08215 | ORDIZIAKO INDUSTRIALDEA | 97.288 | 107.282 |
| 08216 | ZUMARRAGAKO INDUSTRIALDEA | 68.777 | 122.487 |
| 08217 | ZARAUTZKO INDUSTRIALDEA | 177.947 | 57.698 |
| 08218 | GERNIKAKO INDUSTRIALDEA | 351.561 | 87.294 |
| 08219 | LAGUARDIAKO INDUSTRIALDEA | 46.950 | 4.000 |
| 08220 | IRUÑA OKAKO INDUSTRIALDEA | 14.118 | 26.071 |
| 08221 | AIALAKO INDUSTRIALDEA | 28.900 | 42.028 |
| 08222 | CENTRO EMPRESAS DE ZAMUDIO | 39.115 | 43.410 |
| 08223 | ELORRIOKO INDUSTRIALDEA | 450.000 | 25.304 |
| 08224 | GIPUZKOAKO ERABERRIKUNTZA ETA TEKNOLOGIA | 1.002.617 | 19.600 |
| 08225 | MENDAROKO INDUSTRIALDEA | 397.175 | 50.949 |
| 08226 | LEGUTIANOKO INDUSTRIALDEA | 432.072 | 33.372 |
| 08227 | AGURAINGO INDUSTRIALDEA | 208.450 | 21.214 |
| 08228 | KANPEZUKO INDUSTRIALDEA | 43.005 | 10.491 |
| 08229 | ORDUÑAKO INDUSTRIALDEA | 631.560 | 15.961 |
| 08250 | S.D.I. SORTU 1 | 19.298 | 15.200 |
| 08251 | S.D.I. SORTU 2 | 19.298 | 15.200 |
| 08252 | S.D.I. SORTU 3 | 10.388 | 15.200 |
| 08254 | S.D.I. SORTU 5 | 98 | 15.200 |

| Código | Sociedad pública | Presupuesto de capital | Presupuesto explotación |
|--------|---|------------------------|-------------------------|
| 08260 | AZPEITIKO INDUSTRIA LURRA | 219.384 | 17.592 |
| 08261 | LAZKAOKO INDUSTRIA LURRA | 1.530 | 169.214 |
| 08271 | PARQUE TECNOLÓGICO | 2.332.700 | 722.850 |
| 08272 | SOCIEDAD GESTIÓN CAPITAL RIESGO | 700 | 32.453 |
| 08274 | TEKEL | 177.776 | 863.783 |
| 08275 | DENAC | 1.111 | 1.350 |
| 08276 | PARQUE TECNOLÓGICO DE ALAVA | 151.800 | 234.956 |
| 10902 | PROGEINSA | 273.557 | 1.033.246 |
| 10903 | VIVIENDA Y SUELO DE EUSKADI | 5.103.972 | 5.477.400 |
| 11001 | EUSKO TRENBIDEAK | 4.260.400 | 7.572.995 |
| 11002 | IMEBISA | 10.876 | 726.080 |
| 13001 | SAGAZDE ARABA | 2.373 | 75.688 |
| 13002 | SAGAZDE BIZKAIA | 3.852 | 117.607 |
| 13003 | SAGAZDE GIPUZKOA | 5.546 | 120.247 |
| 12201 | TECNOLOGIA SANITARIA DE EUSKADI | 104.974 | 116.898 |
| | TOTAL | 32.364.871 | 39.433.085 |

ANEXO III

Créditos ampliables

1. Los créditos pertenecientes al capítulo 1 con destino al pago del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos, para dar cumplimiento a la aplicación del régimen retributivo establecido en la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

2. Los destinados al pago del personal laboral en cuanto deban ser aumentados como consecuencia de incrementos salariales dispuestos de conformidad con la normativa vigente.

3. Los créditos destinados al abono de trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados y de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sobre reconocimiento de servicios prestados en la Administración pública.

4. Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes, en la medida en que éstas sean cubiertas de acuerdo con la legislación aplicable.

5. Los relativos a clases pasivas en función del reconocimiento de obligaciones específicas del ejercicio en que se devengaron, según lo establecido en la normativa en vigor.

6. Los que puedan verse afectados como consecuencia de errores técnicos contenidos en los Presupuestos y, en especial, los contenidos en los respectivos acuerdos de transferencias por el importe necesario para hacer frente al incremento de costo que se derive de la corrección de tales errores.

7. Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida por la Administración de la Comunidad Autónoma, tanto por intereses y amortización de principal como por gastos derivados de operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma, excepto los de personal.

8. Los créditos destinados a satisfacer subvenciones y ayudas a víctimas del terrorismo de conformidad a la legislación vigente.

9. Los créditos destinados a satisfacer la indemnización por residencia que devengue el personal en los puestos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

10. Los créditos destinados a satisfacer los gastos en asistencia farmacéutica hospitalaria y extrahospitalaria, prótesis y vehículos para inválidos consignados en el presupuesto del organismo autónomo Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.

11. Todos aquellos créditos que se especifican en el pormenor del estado de gastos con el carácter de ampliables.

ANEXO IV

Módulo económico de sostenimiento de los centros concertados

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley, los importes anuales de los componentes de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados, en lo que se refiere a las aulas concertadas con módulo pleno, de los distintos niveles educativos quedan establecidos de la siguiente forma:

| EDUCACIÓN INFANTIL (2.º CICLO) | Subtotal | Total |
|--|-----------|-----------|
| a) Gastos de personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social | | 3.497.557 |
| Gasto fijo | 3.204.464 | |
| Gastos variables | 245.500 | |
| Profesores específicos de euskera | 47.593 | |
| b) Otros gastos | | 709.940 |
| Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente | 484.192 | |
| Reposición de inversiones reales | 225.748 | |
| Total | | 4.207.497 |

| EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA | Subtotal | Total |
|--|-----------|-----------|
| a) Gastos de personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social | | 4.155.882 |
| Gasto fijo | 3.211.165 | |
| Gastos variables | 851.691 | |
| Profesores específicos de euskera | 93.026 | |
| b) Otros gastos | | 709.940 |
| Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente | 484.192 | |
| Reposición de inversiones reales | 225.748 | |
| Total | | 4.865.822 |

| EDUCACIÓN ESPECIAL (Trastornos profundos del desarrollo) | Subtotal | Total |
|---|-----------|-----------|
| a) Gastos de personal docente y de apoyo a la docencia, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social | | 6.779.120 |
| Gasto fijo | 3.147.948 | |
| Gastos variables | 3.631.172 | |
| b) Otros gastos | | 709.940 |
| Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente | 484.192 | |
| Reposición de inversiones reales | 225.748 | |
| Total | | 7.489.060 |

| EDUCACIÓN ESPECIAL (Psíquicos) | Subtotal | Total |
|---|-----------|-----------|
| a) Gastos de personal docente y de apoyo a la docencia, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social | | 5.498.972 |
| Gasto fijo | 3.147.948 | |
| Gastos variables | 2.351.024 | |
| b) Otros gastos | | 709.940 |
| Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente | 484.192 | |
| Reposición de inversiones reales | 225.748 | |
| Total | | 6.208.912 |
| EDUCACIÓN ESPECIAL (Físicos) | Subtotal | Total |
| a) Gastos de personal docente y de apoyo a la docencia, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social | | 8.833.314 |
| Gasto fijo | 3.147.948 | |
| Gastos variables | 5.685.366 | |
| b) Otros gastos | | 709.940 |
| Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente | 484.192 | |
| Reposición de inversiones reales | 225.748 | |
| Total | | 9.543.254 |
| EDUCACIÓN ESPECIAL (Sensoriales) | Subtotal | Total |
| a) Gastos de personal docente y de apoyo a la docencia, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social | | 5.230.630 |
| Gasto fijo | 3.147.948 | |
| Gastos variables | 2.082.682 | |
| b) Otros gastos | | 709.940 |
| Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente | 484.192 | |
| Reposición de inversiones reales | 225.748 | |
| Total | | 5.940.570 |
| FORMACIÓN PROFESIONAL I | Subtotal | Total |
| a) Gastos de personal docente y no docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social | | 6.265.408 |
| b) Otros gastos | | 2.231.438 |
| Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente | 637.698 | |
| Reposición de inversiones reales | 1.593.740 | |
| Total | | 8.496.846 |
| FORMACIÓN PROFESIONAL II | Subtotal | Total |
| a) Gastos de personal docente y no docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social | | 6.477.364 |
| b) Otros gastos | | 2.058.069 |

| FORMACIÓN PROFESIONAL II | Subtotal | Total |
|--|-----------|-----------|
| Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente | 464.329 | |
| Reposición de inversiones reales | 1.593.740 | |
| Total | | 8.535.433 |
| | | |
| B.U.P./C.O.U. | Subtotal | Total |
| a) Gastos de personal docente y no docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social | | 7.062.291 |
| b) Otros gastos | | 534.484 |
| Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente | 242.713 | |
| Reposición de inversiones reales | 291.771 | |
| Total | | 7.596.775 |
| | | |
| REFORMA DE ENSEÑANZAS MEDIAS | Subtotal | Total |
| a) Gastos de personal docente y no docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social | | 6.265.374 |
| b) Otros gastos | | 1.074.847 |
| Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación, incluidos los gastos de personal no docente | 464.328 | |
| Reposición de inversiones reales | 610.519 | |
| Total | | 7.340.221 |

2. Los módulos parciales experimentarán para el ejercicio 1993 unos incrementos generales similares a los de los módulos plenos con las siguientes excepciones:

a) El módulo parcial de Educación Infantil (2.º ciclo) alcanzará el 50% del módulo pleno en los tres primeros trimestres del año 1993, en todos los centros concertados que inicien su adecuación a los ratios máximos requeridos por la reforma del sistema educativo.

b) Todas las unidades de R.E.M. II recibirán el mismo módulo parcial al margen de los niveles de procedencia del alumnado, que será el correspondiente al módulo parcial de F.P. II.

Modificaciones introducidas en el estado de gastos del presupuesto

Las dotaciones aprobadas por el texto articulado de la ley se distribuirán entre las partidas que figuran en la clasificación por programas del Presupuesto y en la cuantía que consta en la misma, tal como aparecen desglosadas en la documentación que acompañaba al proyecto de ley, con las siguientes modificaciones:

SECCIÓN 00. PARLAMENTO.

Programa 00010. Parlamento.

Se reduce en 117.707.289 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 458 del servicio 00, «Al Parlamento Vasco».

SECCIÓN 01. LEHENDAKARITZA.

Programa 01600. Acción exterior.

Se reduce en 31.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 007 del concepto 480 del servicio 09. «Fondo de cooperación Euskadi-Aquitania».

Programa 01700.

Promoción de igualdad oportunidades para mujeres Se incrementa en 31.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 453 del servicio 11, Transferencia para gasto corriente al Instituto Vasco de la Mujer».

SECCIÓN 02. PRESIDENCIA, RÉGIMEN JURÍDICO Y DESARROLLO AUTONÓMICO.

Programa 02060. Sedes de la Administración General.

Se reduce en 1.465.307.159 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 610 del servicio 04, y se modifica la denominación, quedando ésta del siguiente modo, «Edificios multidepartamentales» Crédito comprometido en años anteriores.

Se incrementa en 1.465.307.159 pesetas la dotación correspondiente a la partida 002 del concepto 610 del servicio 04, y se modifica la denominación, quedando ésta del siguiente modo, «Obras Sedes».

Créditos compromiso. 1994: 3.909,0M; 1995: 3.200,0M; 1996: 1.600,0M; TOTAL: 8.709,0M.

SECCIÓN 03. AGRICULTURA Y PESCA.

Programa 03010. Estructura y apoyo.

Se suprime la dotación correspondiente a la partida A del concepto 120 del servicio 06, «Funcionarios de carrera», con un importe de 8.641.164 pesetas.

Se suprime la dotación correspondiente e a la partida A del concepto 160 del servicio 06, «Funcionarios de carrera», con un importe de 889.186 pesetas.

Programa 03060. Pesca.

Se incrementa en 8.641.164 la dotación correspondiente a la partida A del concepto 120 del servicio 06. «Funcionarios de carrera».

Se incrementa en 889.186 la dotación correspondiente a la partida A del concepto 160 del servicio 06, «Funcionarios de carrera».

SECCIÓN 04. ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

Programa 04050. Recursos y formación ambiental.

Se crea la partida 011 en el concepto 660 del servicio O5, «Actuaciones protección Zadorra», con una dotación de 5.000.000 pesetas.

SECCIÓN 05. CULTURA.

Programa 05040. Deportes.

Se incrementa en 5.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 480 del servicio 04, «Programas anuales federaciones vascas».

Programa 05050. Creación y difusión cultural.

Se incrementa en 4.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 003 del concepto 480 del servicio 05, «Montajes artes escénicas» Se incrementa en 3.000.000

pesetas la dotación correspondiente a la partida 005 del concepto 480 del servicio 05, «Festivales y montajes de teatro».

SECCIÓN 07. EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN.

Programa 07030. Enseñanzas Medias.

Se reduce en 50.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 006 del concepto 610 del servicio 01, «Obras en F.P. que no generan compromisos para años posteriores».

Programa 07040. Enseñanza universitaria.

Se incrementa en 200.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 480 del servicio 08, «A la U.P.V. para el desarrollo de sus actividades».

Se incrementa en 7.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 003 del concepto 480 del servicio 08, «Para el Consejo Social de la U.P.V.»

Se incrementa en 200.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 002 del concepto 610 del servicio 08, «Ejecución servicio social en Campus».

Se reduce en 150.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 002 del concepto 780 del servicio 08, «Para el desarrollo de los campus universitarios». Crédito compromiso. 1994: 2.000,0M; TOTAL: 2.000,0M, y ampliable hasta 2.200.000.000 pesetas.

Programa 07090. Reforma del sistema educativo.

Se reduce en 150.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 004 del concepto 610 del servicio 01, «Obras relacionadas con la reforma educativa que no generan compromisos para años posteriores».

Se suprime la dotación correspondiente a la partida 002 del concepto 236 del servicio 04, «Gastos de funcionamiento de los grupos técnico profesionales», con un importe de 14.000.000 pesetas.

Se suprime la dotación correspondiente a la partida 007 del concepto 236 del servicio 04, «Prácticas en alternancias C. Público», con un importe de 122.500.000 pesetas.

Se suprime la dotación correspondiente a la partida 002 del concepto 247 del servicio 04, «Gastos de funcionamiento de los grupos técnicos profesionales», con un importe de 4.500.000 pesetas.

Se suprime la dotación correspondiente a la partida 004 del concepto 480 del servicio 04, «Prácticas en alternancias C.P.», con un importe de 122.500.000 pesetas.

Se suprime la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 236 del servicio 05, «Gastos de funcionamiento del Consejo Vasco de la FP», con un importe de 2.500.000 pesetas.

Se suprime la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 247 del servicio 05, «Gastos de funcionamiento del Consejo Vasco de la FP» con un importe de y 500.000 pesetas.

Se reduce en 57.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 480 del servicio 05, «Fondo de compensación para integraciones en escuchas públicas».

Se crea la partida 001 en el concepto 236 del servicio 06, «Gastos de funcionamiento grupos técnicos profesionales», con una dotación de 14.000.000 pesetas.

Se crea la partida 002 en el concepto 236 del servicio 06, «Prácticas en alternancia centros públicos», con una dotación de 122.500.000 pesetas.

Se crea la partida 003 en el concepto 236 del servicio 06, «Gastos de funcionamiento Consejo Vasco de la F.P.», con una dotación de 2.500.000 pesetas.

Se crea la partida 001 en el concepto 247 del servicio 06, «Gastos de funcionamiento grupos técnicos profesionales», con una dotación de 4.500.000 pesetas.

Se crea la partida 002 en el concepto 247 del servicio 06, «Gastos de funcionamiento del Consejo Vasco de F.P.», con una dotación de 500.000 pesetas.

Se crea la partida 001 en el concepto 480 del servicio 06, «Prácticas en alternancia centros públicos», con una dotación de 122.500.000 pesetas.

SECCIÓN 08. INDUSTRIA Y ENERGÍA.

Programa 08040. Apoyo a la incorporación tecnológica.

Se sustituye el literal de la partida 001 del concepto 780 del servicio 05, por el siguiente: «Programas de soporte tecnológico con la finalidad de que las empresas industriales puedan acceder al conocimiento e implantación de las nuevas tecnologías, soportadas por los entes tutelados de investigación tecnológica de la C.A.P.V.» Créditos de compromiso. 1994: 1.753,0M: 1995: 1.807,0M: 1996: 1.861,0M: TOTAL: 5.421,0M.

Programa 08060. Innovación y estrategias industriales.

Se incrementa en 12.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 480 del servicio OS, «Ayuda a EDIS para potenciar acciones de mejora de la productividad de la gestión industrial».

SECCIÓN 09. INTERIOR.

Programa 09010. Estructura y apoyo.

Se crea la partida 001 en el concepto 480 del servicio 04, «Subvención a los partidos políticos con implantación en la C.A. para la atención a sus gastos de funcionamiento ordinario a repartir por el Gobierno Vasco según criterio de la ley orgánica de Financiación de partidos políticos, tomando como base los resultados electorales de las últimas elecciones autonómicas», con una dotación de 288.564.00 pesetas.

Programa 09020. Tráfico y educación vial.

Se incrementa en 5.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 452 del servicio 02, «Subvenciones a parques infantiles de educación vial».

Se crea la partida 002 en el concepto 742 del servicio 02, «Subvenciones a entes locales», con una dotación de 6.000.000 pesetas.

Programa 09050. Red de comunicaciones.

Se reduce en 10.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 259 del servicio 05, «Trabajos de asistencia técnica y proceso de obtención de licencias».

Se reduce en 5.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 260 del servicio 05, «Locomoción, gastos de estancia y traslados».

Se reduce en 5.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 660 del servicio 05, «Realización de trabajos y estudios para la mejora de la red».

Programa 09080. Protección civil.

Se incrementa en 10.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 452 del servicio 10. «Subvenciones a entes municipales y otros entes territoriales».

Se incrementa en 6.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 003 del concepto 480 del servicio 10, «Subvención a DYA».

Se incrementa en 5.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 004 del concepto G60 del servicio 10, «Implantación y desarrollo de planes de emergencia municipales».

SECCIÓN 10. URBANISMO Y VIVIENDA.

Programa 10030. Ordenación del territorio.

Se incrementa en 8.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 002 del concepto 742 del servicio 03, «Convenios con ayuntamientos para la elaboración de estudios, planes y proyectos en áreas de rehabilitación integrada». Crédito compromiso, 1994: 40,0M; TOTAL: 40,0M.

Programa 10050. Vivienda.

Se sustituye el literal de la partida 001 del concepto. 454 del servicio 05, por el siguiente: «Vivienda y suelo de Euskadi, S.A. para financiar procesos de construcción». Crédito compromiso. 1994: 200,0M; 1995: 100,0M; TOTAL: 300,0 M.

SECCIÓN 11. TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS.

Programa 11220. Administración portuaria y asuntos marítimos.

Se crea la partida 002 en el concepto 460 del servicio 08, «Creación ente promotor puerto deportivo de San Sebastián con participación del Gobierno Vasco», con una dotación de 8.000.000 pesetas.

Se incrementa en 4.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 742 del servicio 08, «Subvención regeneración playas y paseos marítimos».

SECCIÓN 12. SANIDAD.

Programa 12200. Asistencia sanitaria.

Se incrementa en 12.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 743 del servicio 20, «Envío de fondo a Osakidetza para inversiones».

SECCIÓN 13. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Programa 13200. Trabajo, seguridad y salud laboral.

Se crea la partida 006 en el concepto 480 del servicio 21, «Master en Higiene y Salud Laboral», con una dotación de 5.000.000 pesetas.

Programa 13400. Asistencia y seguridad social.

Se incrementa en 2.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 247 del servicio 33. «Cursos formación especial o de reciclaje de personal de la red de servicios sociales».

SECCIÓN 14. JUSTICIA.

Programa 14020. Órganos judiciales.

Se reduce en 566.075.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 610 del servicio 01, y se modifica la denominación, quedando ésta del siguiente modo: «Órganos Judiciales». Crédito comprometido en años anteriores.

Se incrementa en 566.075.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 002 del concepto 610 del servicio 01, y se modifica la denominación, quedando ésta del siguiente modo: «Obras nuevas». Crédito de compromiso. 1994: 4.091,0M; 1995: 4.523,0M; TOTAL: 8.614,0M.

Programa 14030. Justicia.

Se incrementa en 8.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 003 del concepto 480 del servicio 02, «Escucha de práctica jurídica».

Se sustituye el literal de la partida 004 del concepto 480 del servicio 02, por el siguiente: «I.V.C.».

SECCIÓN 15. COMERCIO, CONSUMO Y TURISMO.

Programa 15020. Comercio interior.

Se sustituye el literal de la partida 002 del concepto 770 del servicio 02, por el siguiente: «PYMES» Crédito de compromiso. 1994: 275,0M; 1995: 275,0M; 1996: 240,0M; 1997: 185,7M; Resto hasta 2000: 227,0M; TOTAL: 1.202,7M.

Se sustituye el literal de la partida 003 del concepto 770 del servicio 02, por el siguiente: «PYMES» Crédito comprometido en años anteriores ampliable hasta 689.000.000 pesetas. Además de sus correspondientes plurianuales según el pormenor de gastos.

Programa 15030. Promoción comercio exterior y cooperación económica.

Se sustituye el literal de la partida 002 del concepto 480 del servicio 03, por el siguiente: «A instituciones sin ánimo de lucro para financiar convenios de actividades de promoción exterior».

Programa 15040. Consumo.

Se incrementa en 12.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 002 del concepto 660 del servicio 04, «Estudios».

SECCIÓN 99. GASTOS DIVERSOS DEPARTAMENTOS.

Se reduce en 270.856.711 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 680 del servicio 09, «Para atender insuficiencias en las dotaciones de estos, de pago o para hacer frente a nuevas necesidades para las que no exista dotación, así como para la financiación de créditos ampliables de acuerdo con el art. 21 de la Ley 31/83 de Régimen Presupuestario de Euskadi».

ORGANISMO AUTÓNOMO ADMINISTRATIVO OSAKIDETZA.

Programa 41100. Estructura y apoyo.

Se incrementa en 12.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 001 del concepto 840 del servicio 04, «Tecnología sanitaria de Euskadi, S.A.»

ORGANISMO AUTÓNOMO ADMINISTRATIVO INSTITUTO VASCO DE LA MUJER.

Programa 47100. Instituto Vasco de la Mujer-Emakunde.

Se crea la partida 001 en el concepto 480 del servicio 01, «Subvenciones y becas», con una dotación de 31.000.000 pesetas.

TECNOLOGÍA SANITARIA DE EUSKADI, S.A.

Presupuesto de Capital. Inversiones.

Se incrementa en 12.000.000 pesetas la dotación correspondiente a la partida 1 del epígrafe 01, «Acondicionamiento de locales».

Modificaciones introducidas en el estado de ingresos del presupuesto

SECCIÓN 02. PRESIDENCIA, RÉGIMEN JURÍDICO Y DESARROLLO AUTONÓMICO.

Programa 02010. Estructura y apoyo.

Se suprime el ingreso correspondiente a la partida 001 del concepto 320 del servicio 01, «Tasas Dirección e Inspección», con un importe de 113.600.000 Pesetas.

Programa 02060. Sedes de la Administración General.

Se incrementa en 113.600.000 pesetas el ingreso correspondiente a la partida 001 del concepto 320 del servicio 04, «Tasas Dirección e Inspección».

ORGANISMO AUTÓNOMO ADMINISTRATIVO OSAKIDETZA.

Programa 41100. Estructura y apoyo.

Se incrementa en 12.000.000 pesetas el ingreso correspondiente a la partida 001 del concepto 750 del servicio 04, «Transferencias de crédito del Departamento para gastos de capital».

ORGANISMO AUTÓNOMO ADMINISTRATIVO INSTITUTO VASCO DE LA MUJER.

Programa 47100. Instituto Vasco de la Mujer-Emakunde.

Se incrementa en 31.000.000 pesetas el ingreso correspondiente a la partida 001 del concepto 450 del servicio 01, «Transferencias del Departamento al I.V.M./E.E.E. para su funcionamiento».

TECNOLOGÍA SANITARIA DE EUSKADI, S.A.

Presupuesto de Capital. Financiación.

Se incrementa en 12.000.000 pesetas el ingreso correspondiente a la partida I del epígrafe 01 «Ampliación de capital a suscribir por Osakidetza para financiar inversiones».

PRESUPUESTO ORDINARIO 1993
RESUMEN POR SECCIÓN Y CAPÍTULO

GASTOS PESETAS

| SECCIÓN | CAPÍTULOS | | | | | | | | |
|--|-----------------|--------------------|----------------------|--------------------|----------------------------|--------------------|------------------------|---------------------------|------------------------------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 6 | 7 | 8 | 9 | |
| | IMPORTE TOTAL | GASTOS DE PERSONAL | GASTOS DE FUNCIONAM. | GASTOS FINANCIEROS | TRANSFER. SUBV. GTOS. COR. | INVERSIONES REALES | SUBVEN. OPERACIÓN CAP. | VARIACIÓN DE ACT. FINANC. | VARIACIÓN DE PAS. FINANCIERO |
| 00 PARLAMENTO | 2.592.292 | | | | 1.742.292.711 | | 850.000.000 | | |
| 01 PRESIDENCIA | 2.463.000.000 | 632.356.247 | 580.136.247 | | 872.240.000 | 265.917.000 | 106.350.000 | 6.000.000 | |
| 02 PRESIDENC., RÉGIMEN J. Y DESARR. AUTONÓMICO | 10.122.000.000 | 1.292.547.332 | 2.142.073.860 | | 2.060.225.000 | 3.581.350.000 | 1.031.775.000 | 14.028.808 | |
| 03 AGRICULTURA Y PESCA | 8.776.000.000 | 1.733.146.164 | 338.565.603 | | 902.339.233 | 619.800.000 | 5.157.946.000 | 24.200.000 | |
| 04 ECONOMÍA, PLANIF. Y MEDIO AMBIENTE | 4.326.000.000 | 579.912.172 | 191.902.025 | | 1.372.387.000 | 963.391.803 | 1.210.207.000 | 8.200.000 | |
| 05 CULTURA | 20.416.000.000 | 754.099.145 | 377.290.020 | | 17.608.772.835 | 15.500.000 | 1.650.338.000 | 10.000.000 | |
| 06 HACIENDA Y FINANZAS | 3.614.000.000 | 1.092.643.910 | 182.415.000 | | 8.000.000 | 452.300.000 | 379.641.090 | 1.499.000.000 | |
| 07 EDUCACIÓN, UNIVERS. E INVESTIGACIÓN | 162.800.000.000 | 70.447.750.000 | 5.477.660.000 | | 69.421.750.000 | 8.947.040.000 | 7.611.800.000 | 894.000.000 | |
| 08 INDUSTRIA Y ENERGÍA | 34.036.000.000 | 1.169.504.604 | 220.367.396 | | 3.164.834.000 | 4.764.808.000 | 24.701.486.000 | 15.000.000 | |
| 09 INTERIOR | 42.910.564.000 | 24.346.680.690 | 5.631.625.835 | | 1.058.355.012 | 11.754.902.463 | 21.000.000 | 98.000.000 | |
| 10 URBANISMO Y VIVIENDA | 16.715.000.000 | 981.061.718 | 194.300.010 | | 100.000.000 | 10.546.243.774 | 4.879.394.498 | 14.000.000 | |
| 11 TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS | 29.002.000.000 | 772.450.495 | 252.474.755 | | 3.276.000.000 | 8.979.974.750 | 15.261.100.000 | 460.000.000 | |
| 12 SANIDAD | 185.223.000.000 | 2.476.989.179 | 522.463.515 | | 175.700.772.886 | 666.172.000 | 5.834.153.000 | 22.449.420 | |
| 13 TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | 16.284.000.000 | 1.817.767.066 | 445.988.258 | | 10.687.461.676 | 367.935.000 | 2.942.848.000 | 22.000.000 | |
| 14 JUSTICIA | 8.304.000.000 | 617.784.219 | 1.321.271.781 | | 922.920.000 | 5.347.264.000 | 90.760.000 | 4.000.000 | |
| 15 COMERCIO, CONSUMO Y TURISMO | 4.117.000.000 | 643.005.856 | 485.988.144 | | 1.220.950.000 | 497.556.000 | 1.263.500.000 | 6.000.000 | |
| 20 VICEPRESID. PRIMERA Y DE ASUNTOS ECON. | 202.000.000 | 120.598.448 | 40.824.362 | | | 39.377.190 | | 1.200.000 | |
| 21 VICEPRESIDENCIA DE ASUNTOS SOCIALES | 155.000.000 | 93.615.455 | 39.784.545 | | | 21.200.000 | | 400.000 | |
| 51 CONSEJO DE RELACIONES LABORALES | 370.000.000 | | | | 302.000.000 | | 68.000.000 | | |
| 52 CONS. ECONÓM. SOC. | 1.000.000 | | | | | | 1.000.000 | | |
| 53 CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS | 83.000.000 | | | | 48.000.000 | | 35.000.000 | | |
| 54 TRIBUNAL VASCO DE CUENTAS | 626.083.000 | | | | 579.583.000 | | 46.500.000 | | |
| 90 DEUDA PÚBLICA | 43.307.000.000 | | 118.519.000 | | | | | | 20.265.000.000 |
| 99 DIVERSOS DEPARTAM. | 23.153.060.289 | 8.335.341.000 | 553.376.000 | 22.923.481.000 | 5.822.400.000 | 2.985.143.289 | 956.800.000 | 4.500.000.000 | |
| TOTAL ADMÓN. GENERAL | 619.598.000.000 | 117.907.253.700 | 19.117.026.862 | 22.923.481.000 | 296.871.283.353 | 60.815.875.269 | 74.099.601.588 | 7.598.478.228 | 20.265.000.000 |

PRESUPUESTO ORDINARIO 1993

RESUMEN POR SECCION Y CAPITULO

INGRESOS PESETAS

| SECCIÓN | CAPÍTULOS | | | | | | | | |
|--|-----------------|--------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|--|
| | IMPORTE TOTAL | 3 TASAS Y OTROS INGRESOS | 4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 5 INGRESOS PATRIMONIALES | 6 ENAJENACIÓN INVERS. REALES | 7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL | 8 VARIACIÓN DE ACT. FINANC. | 9 VARIACIÓN DE PAS. FINANCIERO | |
| 01 PRESIDENCIA | 15.000.000 | 15.000.000 | | | | | | | |
| 02 PRESIDENC., RÉGIMEN J. Y DESARR. AUTONÓMICO | 1.226.100.000 | 251.100.000 | | | | | 975.000.000 | | |
| 03 AGRICULTURA Y PESCA | 123.220.000 | 122.720.000 | | 500.000 | | | | | |
| 04 ECONOMÍA, PLANIF. Y MEDIO AMBIENTE | 7.172.600 | 7.172.600 | | | | | | | |
| 05 CULTURA | 9.900.000 | 9.900.000 | | | | | | | |
| 06 HACIENDA Y FINANZAS | 9.359.184.260 | 2.572.300.000 | | 6.786.884.260 | | | | | |
| 07 EDUCACIÓN, UNIVERS. E INVESTIGACIÓN | 970.812.400 | 930.571.400 | | 40.241.000 | | | | | |
| 08 INDUSTRIA Y ENERGÍA | 1.270.679.990 | 848.821.370 | | 95.734.223 | | | 263.124.397 | | |
| 09 INTERIOR | 3.013.633.000 | 2.982.533.000 | | 31.100.000 | | | | | |
| 10 URBANISMO Y VIVIENDA | 1.581.012.000 | 353.382.000 | | 922.730.000 | 254.900.000 | | 50.000.000 | | |
| 11 TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS | 1.115.450.510 | 1.064.925.510 | | 50.525.000 | | | | | |
| 12 SANIDAD | 107.213.240 | 106.283.240 | | 930.000 | | | | | |
| 13 TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | 137.528.000 | 137.528.000 | | | | | | | |
| 14 JUSTICIA | 181.994.000 | 181.994.000 | | | | | | | |
| 15 COMERCIO, CONSUMO Y TURISMO | 22.460.000 | 22.310.000 | | 150.000 | | | | | |
| 90 DEUDA PÚBLICA | 66.000.000.000 | | | | | | | 66.000.000.000 | |
| 95 RECURSOS INSTITUC. | 534.409.300.000 | | 524.694.300.000 | | | 9.715.000.000 | | | |
| 99 DIVERSOS DEPARTAM. | 110.340.000 | 110.340.000 | | | | | | | |
| TOTAL ADMÓN. GENERAL | 619.598.000.000 | 9.716.881.120 | 524.694.300.000 | 7.928.794.483 | 254.900.000 | 9.715.000.000 | 1.288.124.397 | 66.000.000.000 | |

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Palacio de Ajuria-Enea, 30 de diciembre de 1992.—El Lehendakari, José Antonio Ardanza Garro.

(Publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 254, de 31 de diciembre de 1992. Esta ley se publica en su redacción original aprobada por el Parlamento Vasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el artículo 6.1.b) del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su vigencia actual.)